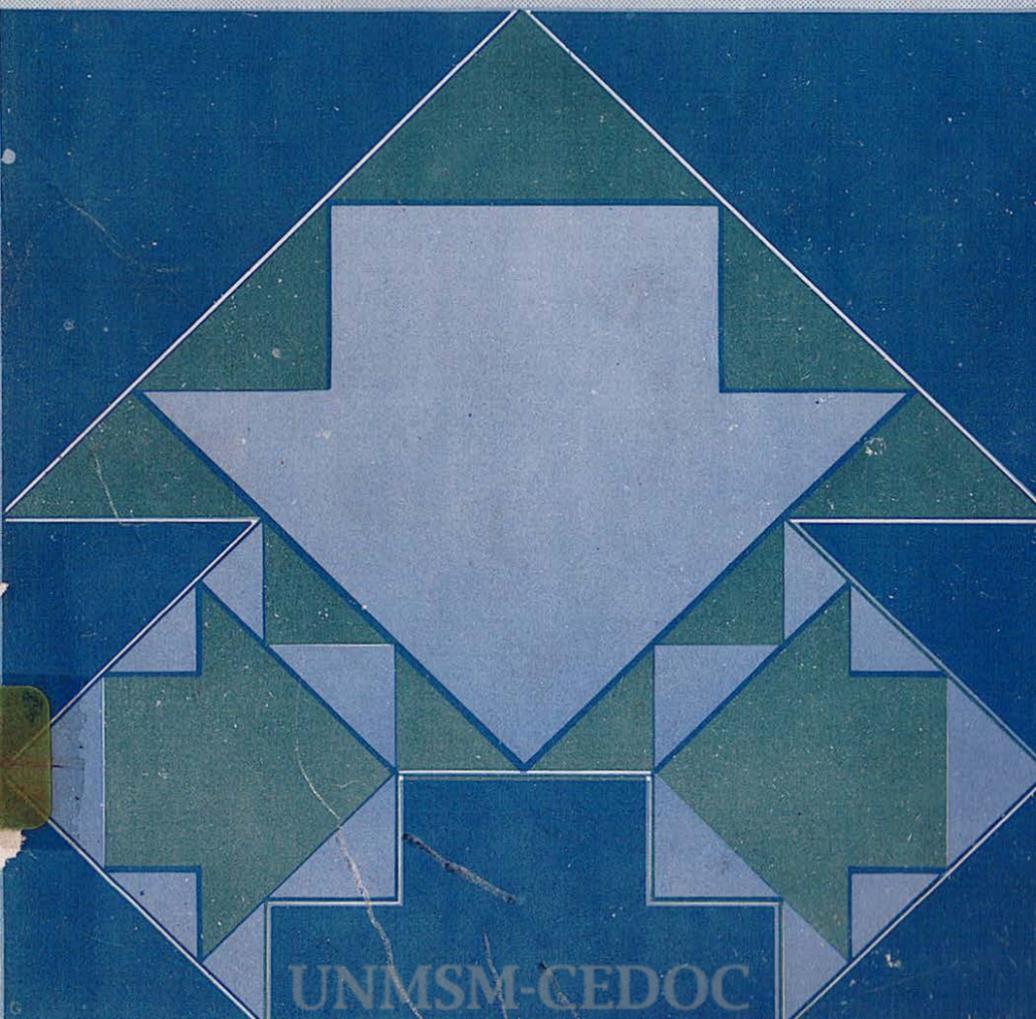


MANUAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES



RENZO PI HUGARTE



UNMSM-CEDOC

6

S
19-



JOSE ALVARADO J.



MANUAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES



EDICIONES DEL CENTRO

UNMSM-CEDOC



MANUAL DE
COMUNIDADES
INDUSTRIALES

© *EDICIONES DEL CENTRO*
CENTRO DE ESTUDIOS
DE PARTICIPACION POPULAR
SINAMOS
1976

Calle Los Ficus 281 - Santa Beatriz - Lima.
Apartado 3638 - Telf. 230233

IMPRESO EN EL PERU
PRIMERA EDICION

© Carátula de **CESAR GAVANCHO**

UNMSM-CEDOC

RENZO PI HUGARTE

MANUAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES



**EDICIONES DEL
CENTRO**

SERIE : MANUALES

UNMSM-CEDOC

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	11
I. LA EMPRESA REFORMADA	15
1. <u>Las Comunidades Laborales</u>	22
2. <u>La Comunidad Industrial</u>	31
Denominación, domicilio, duración	32
Objetivos	33
Miembros	34
Requisitos para que haya Comunidad	36
II. INSTALACION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL	43
1. <u>Instalación</u>	43
La Asamblea de Instalación	43
Plazos	47
Instalación de oficio	47
2. <u>Reconocimiento y Registro</u>	49
Trámite de registro	50
Estatutos de la Comunidad	52
Pasos posteriores al Registro	53
III. ADMINISTRACION, CONTROL Y DIRECCION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL	59
1. <u>La Asamblea General</u>	59
Competencia de la Asamblea General	60
Funcionamiento de la Asamblea	61
2. <u>El Consejo de la Comunidad</u>	66
Elección y duración de los miembros	66
Funciones de los miembros del Consejo	67

	Competencia del Consejo	71
	Funcionamiento del Consejo	73
3.	<u>Los Representantes de la Comunidad</u>	73
	El Presidente de la Comunidad	75
	El Director Comunero	76
4.	<u>Relaciones de la Comunidad con la empresa</u>	78
	La Junta General de Accionistas	80
	El Directorio	85
	La Gerencia	90
IV.	EL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL	93
1.	<u>Formación del Patrimonio de la Comunidad</u>	93
2.	<u>La Participación Patrimonial</u>	94
3.	<u>Determinación de la renta neta</u>	97
4.	<u>El Fondo General de la Comunidad</u>	104
	El Fondo Ordinario	104
	El Fondo Excepcional	105
	Utilización del Fondo General	105
5.	<u>Acciones emitidas por la Comunidad</u>	107
V.	PARTICIPACION LIQUIDA EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA	111
1.	<u>Funcionamiento del régimen de la participación líquida</u>	115
VI.	EL FUERO PRIVATIVO DE LAS COMUNIDADES LABORALES	119
1.	<u>Procedimiento ante el Fuero</u>	

Privativo

121

APENDICE: La Ley de la Pequeña Empresa del
Sector Privado (D.L. 21435) y las
Comunidades Laborales

127

BIBLIOGRAFIA

135

INTRODUCCION

La Comunidad Laboral constituye una de las novedosas creaciones del Proceso de la Revolución Peruana. La misma no ha surgido como una medida aislada, sino que su estructuración se imbrica en la decisión política general tendiente a transferir el poder a los trabajadores poniendo en sus manos el control de los medios de producción, a través de pasos sucesivos.

La creación de la Comunidad Laboral refleja por lo tanto, la necesidad de instituir un nuevo tipo de empresa acorde con los principios del Proceso, por lo que implica un profundo cambio respecto del régimen se hallaba organizado dentro de parámetros estrictamente capitalistas, por lo que el trabajo no era considerado como un elemento componente de la empresa sino como un insumo de la misma. El trabajador, en consecuencia, no era valorado como sujeto de la empresa; únicamente era tenido en cuenta por lo que el costo de su salario y servicios sociales importaba para la misma, no admitiéndose que tuviera derecho a decisión alguna en ella.

La reforma de la empresa ha supuesto la consideración preferente del elemento trabajo, y con ello, el capital ha dejado de ser conceptualizado en forma privilegiada. A partir de la creación de la Comunidad Laboral, el conjunto de trabajadores de la empresa ha adquirido derechos anteriormente vinculados de manera exclusiva a la propiedad -y por lo tanto reservados a los propietarios- pasando a participar en las ganancias, el capital y la gestión de la empresa.

El modelo peruano de ordenación de las relaciones de producción presenta características que lo distin-

guen netamente de los sistemas conocidos, especialmente de aquellos existentes en países de economía capitalista. Dándose en la práctica modalidades muy variadas de participación de los trabajadores en la vida de las empresas, tal participación se sitúa en el nivel de la gestión. Aún esos mecanismos de participación de los trabajadores en las decisiones de las empresas presentan formas de diferente amplitud y eficacia, siendo lo más común que la participación se ejerza a través de la consulta y la negociación; de este modo, los sistemas que permiten la representación de los trabajadores en los organismos directivos de las empresas, llegan a ser mirados como la forma más acabada de cogestión. Es evidente que un sistema eficiente de cogestión provocará directa o indirectamente consecuencias de orden económico, particularmente en lo que respecta a una mejor distribución del ingreso -y en consecuencia- al aumento del nivel de vida de los trabajadores. Pero en esa situación se estará simplemente en presencia de un sistema más racional de producción capitalista, subsistiendo la apropiación privada de los beneficios.

Un sistema que en cambio vaya más allá de la participación en la gestión de manera que modifique el alcance de los derechos tradicionalmente derivados de la propiedad privada de los medios de producción, contiene potencialidades transformadoras de las estructuras socio-económicas. En esto reside precisamente la originalidad y la trascendencia del sistema cogestionario organizado a través de las Comunidades al comparárselo con las experiencias de otros países: va mucho más lejos que cualquier otro sistema de cogestión en las empresas conocido, por el hecho de que la participación de los trabajadores tiene lugar tanto en las ganancias, como en la gestión y en la propiedad del capital.

En el sistema peruano de Comunidad Laboral, si bien se mantiene la regla de la ganancia como motor de la

producción -y por lo tanto la competencia entre las empresas característica de la economía de mercado- se inicia un proceso de transformación del régimen de propiedad privada de los bienes de producción y en consecuencia de los principios relativos a la distribución del ingreso.

Las normas ordenadoras de la Comunidad Industrial y de las Comunidades Laborales, han restringido la posibilidad de poseer totalmente los medios de producción, ya que la aplicación de los mecanismos previstos debe llevar a que los propietarios privados no detenten más que el 50% de los mismos. En relación a esto, resulta limitada también la disponibilidad de los títulos representativos del capital, ya que a falta de planes de inversión los propietarios de las empresas deben necesariamente vender acciones a la Comunidad.

Los títulos representativos de la participación de la comunidad en la propiedad de la empresa, no pueden ser objeto de transferencia, perteneciendo a la comudad como ente colectivo. Igualmente resulta alterado el derecho de los propietarios privados a la apropiación total de las ganancias, ya que un porcentaje de las mismas pasará obligatoriamente a la Comunidad. Por último, los dispositivos tendientes a la cogestión plena -alcanzada cuando la Comunidad reúna el 50% del accionario de la empresa y los representantes de esta tengan igual presencia que los socios capitalistas en el organismo director- alteran el precepto tradicional que consideraba la capacidad de decisión como una facultad inherente a los propietarios.

Toda la organización que se ha dado a las nuevas empresas reformadas revela que se ha atendido, a la vez, a la concreción de principios básicos en el planteo ideológico del Proceso, y a la consideración de las necesidades prácticas de estimular el desarrollo de la producción. El funcionamiento de las Comunidades implica además de una realización en sí, la puesta en

producción -y por lo tanto la competencia entre las empresas característica de la economía de mercado- se inicia un proceso de transformación del régimen de propiedad privada de los bienes de producción y en consecuencia de los principios relativos a la distribu -ción del ingreso.

Las normas ordenadoras de la Comunidad Industrial y de las Comunidades Laborales, han restringido la posibilidad de poseer totalmente los medios de producción, ya que la aplicación de los mecanismos previstos debe llevar a que los propietarios privados no detenten más que el 50% de los mismos. En relación a esto, resulta limitada también la disponibilidad de los títulos representativos del capital, ya que a falta de planes de inversión los propietarios de las empresas deben necesariamente vender acciones a la Comunidad.

Los títulos representativos de la participación de la comunidad en la propiedad de la empresa, no pueden ser objeto de transferencia, perteneciendo a la comudad como ente colectivo. Igualmente resulta alterado el derecho de los propietarios privados a la apropiación total de las ganancias, ya que un porcentaje de las mismas pasará obligatoriamente a la Comunidad. Por último, los dispositivos tendientes a la cogestión plena -alcanzada cuando la Comunidad reúna el 50% del accionario de la empresa y los representantes de esta tengan igual presencia que los socios capitalistas en el organismo director- alteran el precepto tradicio -nal que consideraba la capacidad de decisión como una facultad inherente a los propietarios.

Toda la organización que se ha dado a las nuevas empresas reformadas revela que se ha atendido, a la vez, a la concreción de principios básicos en el planteo ideológico del Proceso, y a la consideración de las necesidades prácticas de estimular el desarrollo de la producción. El funcionamiento de las Comunidades implica además de una realización en sí, la puesta en

marcha de un mecanismo de preparación, adecuación y capacitación para el establecimiento de otras formas organizativas de la economía y la sociedad que comportan pasos más avanzados hacia la constitución de una democracia social de participación plena.

I. LA EMPRESA REFORMADA

El tema de la reforma de la empresa fue explícitamente considerado en el Plan Inca de 1968, que fijó los lineamientos principales de la conducción política y esbozó las acciones concretas que el Gobierno de las Fuerzas Armadas llevaría adelante. En ese documento se analizaba la situación del régimen empresarial peruano y se propugnaba su modificación mediante la creación de las Comunidades Industriales. Vale la pena reproducir el Punto 6. del Plan Inca titulado Reforma de la Empresa:

"... a. SITUACION

1. Estructura empresarial que concede al capital el rol principal - en el proceso productivo, subestimando el factor trabajo.
2. El régimen de la empresa es una de las causas principales de la injusta distribución de la riqueza.
3. El trabajador es un simple asalariado, sin acceso a la utilidad, gestión ni propiedad de la empresa.

b. OBJETIVO

Una estructura empresarial que otorgue al trabajador participación en la gestión, utilidad y propiedad de la empresa.

c. ACCIONES

1. Creación de la Comunidad Laboral a través de la cual el trabajador participará en la gestión, utilidad y propiedad de la empresa. En las estatales no habrá participación en la propiedad.
2. Creación de un mecanismo de equilibrio entre comunidades de diferente rentabilidad.
3. Promoción y estímulo a las empresas de Propiedad Social. ..."

Dos años después del comienzo del gobierno de las Fuerzas Armadas, fueron creadas las Comunidades Industriales a través del Decreto Ley 18350 del 27 de julio de 1970 (Ley General de Industrias), cuyo régimen fue luego desarrollado por el Decreto Ley 18384 del 1º de setiembre de 1970 (Ley de Comunidad Industrial). Conviene recordar que el mismo se inscribía en un marco general de reformas sustanciales de la estructura económico-social del Perú, puesto que -entre otras cosas- se había ya nacionalizado el petróleo y se había promulgado la Ley de Reforma Agraria.

De ahí en adelante, el proceso de constitución de Comunidades Industriales siguió un crecimiento acelerado. Apenas una semana después de la promulgación del D.L. 18384, se instalaba la primera Comunidad. Dentro de los 60 días siguientes, comenzaron a funcionar más de 500 Comunidades. 1971 fue el año en que fueron reconocidas más Comunidades: 2.348, lo que llevó al total de Comunidades hasta entonces existentes a 2.942.

En los años siguientes, al haberse ya constituido Comunidades en la gran mayoría de las empresas alcanzadas por la Ley, el número de comunidades reconocidas anualmente fue lógicamente inferior a la cifra anteriormente indicada, pero el total de las comunidades establecidas hasta marzo de 1975 era de 3.535 que reunían 199.067 comuneros.

El sector empresarial recibió con desagrado el nuevo régimen. Pocos días después de publicada la Ley aparecieron comunicados* de organizaciones empresariales en los que especificaban sus objeciones a la creación de las comunidades. El acento era puesto en la limitación que el sistema de las comunidades implicaba para la propiedad privada, insistiéndose en que el mismo significaría un obs

* Entre otros:

- Comunicado Nº 1 de la Sociedad Nacional de Industrias. Diario El Comercio, 4 de agosto de 1970.
- Exposición de la Cámara de Comercio e Industrias de Arequipa. Diario "La Prensa", 22 de agosto de 1970.
- Comunicado Nº 3 de la Sociedad Nacional de Industrias. Diario "El Comercio", 20 de agosto de 1970.
- Comentario Nº 2 de la Sociedad Nacional de Industrias. Diario "El Comercio", 27 de agosto de 1970.
- Comunicado Nº 5 de la Sociedad Nacional de Industrias. Diario "El Comercio", 28.8.70.

táculo para la inversión. Se consideraba que la Comunidad constituía "una improvisación para llevar a la práctica una concepción teórica no experimentada en lugar alguno". Asimismo se argumentaba que los trabajadores no se beneficiarían con la participación patrimonial percibida a través de la comunidad, propugnando que la misma fuera a título personal ya que así no serían eliminados del derecho de propiedad privada, "derecho otorgado al hombre como individuo por su creador".. Los empresarios aceptaban el sistema de participación en las utilidades de las empresas, pero rechazaban la participación en la propiedad y en la gestión. La mayor oposición al nuevo sistema tuvo lugar entre los industriales pequeños y medianos quienes desde entonces han argumentado de continuo, que el régimen de las comunidades perjudica gravemente el desarrollo de sus empresas. Los grandes industriales no manifestaron una actitud de oposición tan cerrada.

Entre los instrumentos normativos dados con posterioridad a la Ley de Comunidad Industrial, y que la complementan, cabe señalar:

- El Decreto Ley 19340 del 23 de marzo de 1972, que establece que cuando por mandato de la Ley deban transferirse acciones de una empresa a su Comunidad, la empresa podrá otorgar crédito para la adquisición de esas acciones.
- El Decreto Supremo 018 del 5 de junio de 1972, que modifica el art. 283 de la Ley General de Industrias estableciendo que las Comunidades Industriales tendrán representación en las Asociaciones de empresas.
- El Decreto Ley 20023 del 25 de mayo de 1973, que permite a la Comunidad solicitar al Juez de Quiebra la administración de la empresa -

cuando esta ha sido declarada en quiebra. La administración de la empresa es concedida por 90 días, suspendiéndose la liquidación de la empresa si esa administración se muestra exitosa. Con esto surge, una vía para la formación de empresas autogestionarias.

- El Decreto Ley 21109 del 4 de marzo de 1975, que crea el Fuero Privativo de las Comunidades Laborales.

Asimismo el 31 de mayo de 1975, el Gobierno Revolucionario publicó el Anteproyecto de Ley complementaria de las Comunidades Industriales, a los efectos de recibir las opiniones y sugerencias relativas al mismo de los comuneros, los industriales y la opinión pública en general. El Anteproyecto establecía una serie de modificaciones y perfeccionaba diversos mecanismos prácticos, recogiendo muchas observaciones hechas por el Primer Congreso de Comunidades Industriales efectuado en 1973.

Entre el 23 de febrero y el 4 de marzo de 1973 se realizó el Primer Congreso de Comunidades Industriales al que concurren 553 delegados plenos y cerca de 200 delegados fraternales representando unas 3.000 comunidades de 24 ramas industriales. El Congreso produjo conclusiones de gran valor para el mejor funcionamiento del sistema de las comunidades. Así, se solicitó al Gobierno la introducción de modificaciones en la Ley de manera de crear sanciones para quienes incumplan los mandatos de la misma; instrumentar medidas tendientes a obligar a los directivos de las empresas a participar en las Asambleas; a asegurar la inmunidad y libertad de movimiento de los dirigentes comuneros; a conceder a la Comunidad derecho a estar representada en el 50% de los cargos del directorio de la empresa. Se solici-

taba también la creación de la Comunidad de Compensación con los sectores minero, pesquero y de telecomunicaciones; la eliminación del período de prueba de los trabajadores para ser considerados miembros de la Comunidad; la exclusión de los accionistas de la empresa del goce de los derechos que otorga la Ley de Comunidades; la redacción obligatoria en idioma español de las actas del directorio de la empresa; el establecimiento de medidas que impidan el desdoblamiento de las empresas y la constitución de diversas razones sociales.

Del Congreso surgió además la Confederación Nacional de Comunidades Industriales (CONACI), entidad permanente representativa de las comunidades industriales de todo el país, formada por Asociaciones y Federaciones Regionales de Comunidades Industriales, por Asociaciones y Federaciones de Ramas Industriales de Comunidades Industriales de la Región Central y por Comunidades Industriales que por razones de ubicación geográfica o por características especiales no pueden integrar alguna asociación regional o de rama industrial. La unidad de la CONACI se vió afectada por una división producida en 1974 (por un lado la CONACI y por otro la Comisión Reorganizadora), finalmente superada en marzo de 1976.

Luego de cinco años de creadas las Comunidades, puede verse que el avance del sistema cogestionario en el Perú no ha llevado siempre un ritmo de crecimiento uniforme. Ha mostrado considerables avances pero también se han puesto de manifiesto muchas limitaciones que hacen imperativas nuevas medidas para afianzar y perfeccionar el sistema.

Los verdaderos logros de las Comunidades Industriales como nueva forma de organizar las rela

ciones de producción surgen con nitidez al observar cuánto han rescatado las mismas del capital social de las empresas, mediante la acumulación - de lo producido por la retención del 15% anual de la renta neta de esas empresas. En 1974, el entonces Ministro de Industria y Turismo Contralmirante Alberto Jiménez de Lucio* destacó que las Comunidades Industriales "llegaron a un 13% de promedio ponderado de la propiedad de las empresas industriales reformadas". A mediados de 1975, más de 130 Comunidades habían reunido porcentajes superiores al 25% del capital de sus empresas, entre las cuales, más de una decena habían completado o estaban a punto de hacerlo, el 50% del mismo.

Se ha visto que es imperioso perfeccionar los mecanismos de control de manera de evitar los manejos de las empresas en contra de las Comunidades, así como expandir y profundizar la capacitación de los comuneros. Asimismo, resulta también necesario superar algunas limitaciones como por ejemplo, que la Comunidad pueda participar en la Junta de Accionistas así como participa en el Directorio de la empresa, a fin de hacer más efectivo el sistema de la cogestión.

Se ha pensado que el desarrollo del régimen de las Comunidades llevará a extender el mismo a las empresas de electricidad y petróleo y también a crear Comunidades en el sector del comercio.

El reciente Decreto Ley 21435 del 24 de febrero de 1976, Ley de la Pequeña Empresa, ha motivado

* Exposición por radio y televisión el 20 de febrero de 1974.

muchas dudas sobre el futuro de las Comunidades Industriales y Laborales en las empresas consideradas pequeñas por esta norma, así como sobre las posibilidades que ahora se ofrecerán para la creación de la Comunidad Comercial. Si bien la Ley específica (art. 29) que continuarán las Comunidades constituidas en empresas que de acuerdo a la definición de la Ley pueden ser clasificadas como pequeñas empresas, no cabe duda que las nuevas empresas que se formen procurarán situarse dentro de los márgenes de la Ley para no dar lugar a la formación de Comunidades. Cabe presumir que los pequeños empresarios en cuyas empresas existe ya Comunidad, presionarán en el sentido de que se les acuerde un régimen similar al de los empresarios que a partir de la promulgación de la Ley constituyan empresas que no tendrán Comunidad.

1. Las Comunidades Laborales

La necesidad de instituir un nuevo tipo de empresa acorde con los principios del Proceso de la Revolución Peruana, no quedó limitado a la reforma de la empresa industrial. Con posterioridad a la Ley General de Industrias (D.L. 18350 del 7 de julio de 1970) y a la Ley de Comunidad Industrial (D.L. 18384 del 1º de setiembre de 1970), se han dictado varios cuerpos normativos que han conformado las Comunidades Laborales relativas a actividades productivas específicas, en las cuales las formas participatorias -aunque fundadas en los mismos principios en que se basa la Comunidad Industrial- reciben una articulación diferente en sus mecanismos de aplicación.

Las Comunidades Laborales organizadas han sido: la Pesquera (D.L. 18810 del 25 de marzo

de 1971, Ley General de Pesquería), la Minera (D.L. 18880 del 8 de junio de 1971, Ley General de Minería) y la de Telecomunicaciones (D.L. 19020 del 9 de noviembre de 1971, Ley General de Telecomunicaciones).

Todas estas Comunidades son definidas como personas jurídicas de derecho privado, integradas por los trabajadores que laboren en ellas real y efectivamente a tiempo completo. En cuanto a los objetivos que las leyes les asignan, consisten sustancialmente en el fortalecimiento de la empresa y la participación de los trabajadores en la gestión, las utilidades y la propiedad de la misma. En el caso de la Comunidad de telecomunicaciones no tiene lugar la participación en la propiedad, ya que todas las empresas dedicadas a estas actividades son de tipo estatal-asociado.

La creación de las Comunidades denota una motivación que aunque apareja importantes transformaciones sociales, es en principio de naturaleza economicista, como se deja ver en el primer objetivo que todas las leyes señalan, y en el hecho de que los considerables recursos de que dispondrán habrán de dinamizar el mercado financiero al invertirse en bonos de las empresas o en valores de la Corporación Financiera de Desarrollo.

En lo que respecta a la participación en la gestión, en términos generales puede registrarse que si bien se ha previsto la misma en los niveles más altos -órgano director, asamblea general- se deja notar un vacío en cuanto a su implementación en los otros niveles de decisión dentro de la empresa, que sería lo que realmente aseguraría el objetivo que las propias leyes designan como participación

en "el proceso productivo" o en "la mecánica operativa de la empresa".

Los mecanismos mediante los cuales se hace efectivo el ejercicio del derecho a participar en la gestión, son básicamente los establecidos para las Comunidades Industriales, -que se describen en el capítulo correspondiente- no obstante puedan señalarse algunas diferencias en el régimen especial de cada una de las Comunidades Laborales. Merecen, en consecuencia, observarse las diferencias que las sucesivas leyes han establecido para las Comunidades Laborales.

El art. 30 del Reglamento de Comunidades Mineras (Decreto Supremo N^o 025-72-EM) señala una restricción al principio de la libre elegibilidad de los miembros de la comunidad al prescribir que "el Consejo de la Comunidad estará integrado por no menos de dos trabajadores obreros y dos trabajadores empleados". Parecería que la finalidad de esta disposición ha sido balancear la integración del Consejo. El art. 32 del mismo Reglamento, lo mismo que el 33 del Reglamento de Telecomunicaciones (D.S. 011-73-TC), consignan otra limitación al impedir que los dirigentes sindicales puedan postularse al Consejo antes de un año de haber cesado en el cargo sindical. En este caso, la intención del legislador parece ser la de deslindar los roles de dirigentes de la Comunidad y el Sindicato, pero va mucho más lejos en estas disposiciones que lo que hasta la fecha de su promulgación se consideraba en materia de incompatibilidades ya que únicamente vedaban el ejercicio simultáneo de esos cargos.

En cuanto al número de representantes de la

Comunidad en el órgano director, el régimen general lo fija en dos que no aumentarán cuando la Comunidad no participa del capital, y en uno desde el inicio y un número variable luego en la medida en que aumente su participación en el capital, cuando esto sí ocurre. Una excepción a este principio la constituye el art. 44 del Reglamento de Comunidades Mineras al establecer que "en el órgano director de la empresa compuesto hasta por diez miembros, se adicionará un representante de la Comunidad Minera; en el compuesto por más de diez miembros en el Registro de la Comunidad respectiva se adicionarán dos representantes desde su inscripción.

Algunos otros problemas, denotados en el funcionamiento de las Comunidades, han recibido especial solución en algunas de las normas referidas a las Comunidades Laborales. Así, el relativo a la naturaleza de las funciones que han de cumplir los representantes de la Comunidad en el órgano director de la empresa, ha sido resuelto por el Art. 47 del Reglamento de Comunidades Mineras al reconocer que "tendrán los mismos derechos, obligaciones y limitaciones que los demás miembros de dicho organismo"; el problema del escamoteo a los representantes de la información necesaria para efectuar los cálculos pertinentes a fin de controlar la deducción de la Renta Neta, está solucionado por el Art. 84 de la Ley General de Pesquería que autoriza a aquéllos a revisar los libros de contabilidad de la empresa asesorándose incluso por especialistas contratados; la determinación de cuál es el órgano director de una empresa, resulta aclarado en disposiciones referidas a la Comunidad Minera y a la de Telecomunicaciones.

El monto de la participación patrimonial -porcentaje de la renta neta- establecido para las Comunidades Laborales, es diferente para cada sector: 15% en Telecomunicaciones, 12% en la Pesquería, 6% en la Minería. Aunque la razón de estas diferencias no han sido suficientemente explicitada, parecería que se ha considerado para su establecimiento el diferente grado de rentabilidad de estas actividades productivas. Lo obtenido por la deducción del correspondiente porcentaje de la Renta Neta Anual de las empresas puede o bien reinvertirse recibiendo en tal caso la Comunidad las acciones o participaciones que se emitan representativas de la parte del capital que conforman, o bien destinarse a la adquisición de acciones o participaciones ya emitidas pertenecientes a los anteriores socios o accionistas.

La forma de participación de las Comunidades Laborales en las utilidades de las empresas, también resulta de deducciones de la Renta Neta Anual que varía para cada sector: 10% para telecomunicaciones, 8% para la pesquería y 4% para la minería.

A estos respectos, es necesario hacer referencia a la función de la Comunidad de Compensación. Esta entidad se encarga de que la riqueza producida por las empresas de un sector, se distribuya de manera equitativa entre las Comunidades y sus integrantes de manera de equilibrar la diferente rentabilidad de las empresas. Creada por la Ley General de Pesquería, la Comunidad de Compensación también existe para las Comunidades Minera y de Telecomunicaciones. Su implementación es por lo tanto posterior a la institución de la Comunidad Industrial, no habiéndose exten

dido a ésta su régimen.

La Comunidad de Compensación es definida al igual que las otras como "persona jurídica de derecho privado"; se compone de las Comunidades de su sector, y su organización está dada por la Asamblea General de Delegados, formada por un delegado de cada Comunidad miembro, y el Comité Ejecutivo, elegido por la Asamblea y cuya composición presenta diferencias para cada sector.

Los mecanismos de la Comunidad de Compensación funcionan tanto respecto de la participación patrimonial como de la líquida. En el primer caso, de las acciones o valores que recibe la Comunidad Laboral ésta se queda con una parte entregando la otra a la Comunidad de Compensación del sector. Si se trata de una Comunidad Pesquera, el Art. 75 del D.L. 18810 establece que "las acciones o participaciones adquiridas con el doce por ciento correspondiente a la participación patrimonial serán asignadas: (a) el 50% directamente a la Comunidad Pesquera de cada empresa; y (b) el 50% restante por intermedio de la Comunidad Pesquera de cada empresa, a la Comunidad de Compensación Pesquera. Esta última emitirá acciones que representen el total del patrimonio aportado por todas las Comunidades Pesqueras del Sector, y las repartirá entre ellas en razón dírectamente proporcional al número que resulte de la suma de miembros de cada una y el número de días laborados por las empresas correspondientes". Este mecanismo se complementa por lo dispuesto por el Art. 78 del mismo texto legal.

"La Comunidad de Compensación Pesquera percibirá los dividendos que le correspondan, los

que serán distribuidos entre todas las Comunidades Pesqueras en función de las acciones de la Comunidad de Compensación Pesquera que posea cada una de ellas. La gestión y los derechos a que dan lugar las acciones o participaciones de las empresas y que, por mandato legal obran en poder de la Comunidad de Compensación Pesquera, serán ejercidos directamente por la Comunidad Pesquera de la empresa respectiva".

Tratándose del sector de la Minería, la Comunidad de Compensación lleva el 80% de las acciones y la Comunidad Laboral de la empresa el 20% restante, lo que aumenta considerablemente el porcentaje de dividendos distribuidos por medio de la Comunidad de Compensación. En relación a la participación líquida, tienen lugar operaciones similares. Para la Pesquería, el procedimiento está señalado por el Art. 71 de su Ley General que dice: "El 8% correspondiente a la participación líquida de los trabajadores, se distribuirá en la siguiente forma:

(a) el 50% será entregado directamente a la Comunidad Pesquera; y (b) el 50% restante será entregado, por intermedio de la Comunidad de Compensación Pesquera, la que integrando todos estos aportes procederá a redistribuir los entre todas las Comunidades Pesqueras, en razón directamente proporcional al número que resulte de la suma de miembros que tenga cada una de ellas, y el número de días laborados por las empresas correspondientes".

Una vez efectuadas estas operaciones, cada Comunidad Pesquera con el fondo de participación líquida formado de la manera indicada, lo distribuirá anualmente entre sus miembros

"en proporción directa al número de días-hombres laborados por cada uno de los trabajadores durante el año, de acuerdo a la peculiaridad del trabajo pesquero y a la forma y modo que percibe el Reglamento (Art. 2º D.L. 21310, modificatorio del Art. 72 del D.L. 18810 que establecía que ese fondo de participación líquida, se repartiría el 50% en partes iguales, y el otro 50% en proporción a las remuneraciones básicas de los trabajadores).

Al igual que en la participación patrimonial, el sector de la Minería divide el monto correspondiente a la participación líquida, el 80% para la Comunidad de Compensación, y el 20% para la Comunidad Minera de la empresa. La distribución entre los miembros de la Comunidad del fondo resultante de los dividendos, utilidades e intereses se efectuaba -en el régimen establecido originalmente por el D.L. 1880- la mitad a todos por igual, y la otra mitad proporcionalmente a los años de servicio de cada uno como miembros de la Comunidad. El D.L. 21310 ha modificado este criterio, estableciendo que el monto total del fondo de participación líquida se distribuirá anualmente entre todos los trabajadores de la empresa en proporción directa al número de días-hombre laborado por cada uno de los comuneros.

En el caso de Telecomunicaciones, la suma que atañe a la participación líquida de los trabajadores de una empresa, se divide por mitades, una queda en poder de la Comunidad y la otra es entregada a la Comunidad de Compensación que integra todos los aportes recibidos de la Comunidad y procede a redistribuirlos proporcionalmente al número de hombres-horas trabajadas por los trabajadores de las empresas del sector. El fondo de participación líquida así

formado, es repartido entre los trabajadores miembros de la Comunidad Laboral, en proporción al número de hombres-hora laborados por cada uno de los comuneros (Art. 4º D.L. 21310; anteriormente, de acuerdo al Art. 100 del D. L. 19020, el reparto se efectuaba el 50% en partes iguales y el 50% restante en forma directamente proporcional a las remuneraciones básicas anuales de los trabajadores).

Puede no obstante ocurrir que las Comunidades Laborales dejen de participar en el sistema de compensaciones, en primer lugar, cuando las empresas no producen ganancias, pero también cuando habiéndola, la Renta Neta resulta menor a determinados porcentajes. En la Pesquería el mínimo indispensable para que la Comunidad de una empresa participe en el sistema de compensación, es el 1% de la Renta Neta promedio del sector (Art. 203 DS. 011-7-PE); en la Minería, se exige que la empresa genere un índice de Renta Neta por trabajador superior al 10% "del índice promedio del total de empresas cuyas comunidades mineras son miembros de la Comunidad de Compensación" (Art. 53 D.S. 025-72-EM), siendo similar el sistema y el límite en el caso de Telecomunicaciones (Art. 50 D.S. 011-73-TC).

Como se ve, el criterio de cálculo difiere, ya que en la Pesquería los índices se computan por empresa y en los otros casos en razón de la renta por trabajador, lo que puede afectar desfavorablemente -en la Minería y Telecomunicaciones- a quienes laboren en empresas de poco capital y gran densidad de mano de obra; por otro lado, al calcularse los porcentajes mínimos de Renta Neta en Minería y Telecomunicaciones tomando las empresas que tienen Comunidad Laboral componente de la Co

munidad de Compensación, en tanto que en la Pesquería se calculan en base a la Renta Neta promedio del sector -incluyendo así tanto a las empresas que tienen Comunidad Laboral como a las que no- las posibilidades de participar en la compensación para los trabajadores de esta actividad puede ser menor que para los otros.

Se pone de manifiesto al compulsar estos mecanismos, que los trabajadores obtendrán mayores beneficios de su participación patrimonial y líquida cuanto mayor sea la rentabilidad de empresas.

Como ésta, está en función, por un lado, de la tecnificación de las instalaciones, y por otro del monto de los egresos de la empresa, resulta indispensable para los trabajadores poder controlar adecuadamente la pertinencia de las decisiones empresariales de manera de lograr el mayor rendimiento posible de la empresa, lo cual obviamente tiene que ver con la eficacia con que ejerciten su derecho a participar en la gestión.

2. La Comunidad Industrial

La Comunidad Industrial fue creada por el Decreto Ley Nº 18350 del 27 de julio de 1970 (Ley General de Industrias) en su Título VIII. Esta norma estableció los principios básicos a los que se ajusta el sistema de la Empresa Reformada ya enunciados en el Plan Inca, esto es, la participación de los trabajadores en los beneficios, en la propiedad y en la gestión de las empresas. Una definición de la Comunidad Industrial que incluye su naturaleza jurídica, su composición y su objeto, se encuentra en el Art. 23 de esta Ley General

de Industrias que establece.

"La Comunidad Industrial es persona jurídica que, por disposición del presente Decreto Ley nace en una Empresa Industrial, como representación del conjunto de los trabajadores - que a tiempo completo laboran en ella, y cuyo objeto es la administración de los bienes que adquiera de conformidad con este dispositivo legal, en beneficio de dicho conjunto".

Posteriormente sucesivos decretos han ido introduciendo distintos ajustes y modificaciones al sistema contenido en la norma referida, lo último, sobre todo para los casos de empresas estatales y de empresas en las cuales el Estado participa por lo menos en un 30%.

El cuerpo legislativo fundamental sobre las Comunidades Industriales es el Decreto Ley N° 18384 del 1° de setiembre de 1970 (Ley de Comunidad Industrial). Esta norma, en su Art. 1° reitera la definición de la Comunidad Industrial pero de una manera más ceñida ya que en la misma no se incluye la explicitación de su objetivo que, en cambio, será desarrollado en el art. 1° de la Ley de Comunidad Industrial.

"La Comunidad Industrial, creada por el Decreto Ley N° 18350, es persona jurídica de derecho privado y está integrada por el conjunto de los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en una Empresa Industrial".

Denominación, domicilio, duración

La identificación de una Comunidad Industrial como persona jurídica, está dada por su deno

minación que, de acuerdo a la ley se compondrá del nombre, denominación o razón social de la Empresa, precedido de los términos: "Comunidad Industrial" (Art. 4º).

El domicilio de la Comunidad Industrial, deberá constituirse "en la localidad donde funciona el centro laboral principal de la empresa" (Art. 5º).

Como la Comunidad Industrial surge en una empresa industrial, su duración depende de esta circunstancia: mientras exista la empresa, - existirá la Comunidad (Art. 6º). Esto significa que la Comunidad no puede ser disuelta por decisión de sus miembros, de los propietarios de la empresa, o de cualquier autoridad, lo cual es coherente con el hecho de que su creación resulta de un mandato de la Ley.

Objetivos

La Ley de Comunidad Industrial, al señalar los objetivos de la misma, establece a la vez, algunos que tienen que ver con el funcionamiento concreto de cada Comunidad, y otros que se refieren a la política general relativa a las pautas a que se ajustarán las relaciones entre capital y trabajo. Asimismo, se desprende que el legislador ha querido delinear con juntamente un sistema más justo de participación económica, en el que se valora especialmente el elemento trabajo, y un mecanismo de incentivación de la industria. Conviene a los efectos de apreciar esta compleja motivación del régimen de las Comunidades transcribir el artículo correspondiente de la Ley (Art. 3º):

"Son objetivos de la Comunidad Industrial:

- a. Fortalecer la Empresa Industrial mediante la acción unitaria de los trabajadores en la gestión, en el proceso productivo, en la propiedad empresarial y en la reinversión, así como por medio del estímulo a formas constructivas de interrelación entre el Capital y el Trabajo.
- b. Unificar la acción de los trabajadores en la gestión de la Empresa Industrial para cautelar sus derechos e intereses que como propietarios les acuerda el Decreto Ley N° 18350.
- c. Administrar los bienes que reciba, en beneficio de los trabajadores.
- d. Promover el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de los trabajadores ..."

Miembros

Forman parte de la Comunidad todos los trabajadores estables que laboran a tiempo completo en la empresa industrial, percibiendo sueldo o salario. Al señalar la Ley de manera genérica como miembros de la Comunidad a "los trabajadores", está incluyendo en esa categoría tanto a los obreros como a los empleados administrativos y a los directivos.

Los anteriores propietarios de la empresa también participan en la Comunidad cuando realmente trabajan en la empresa; es decir - que forman parte de la comunidad como trabajadores y no como capitalista, ya que la definición excluye a los meros inversores que pueden figurar de manera puramente nominal como detentando cargos en la empresa, pero

que en los hechos no trabajan real y efectivamente en la misma.



Conviene apreciar los requisitos que la Ley señala para ser miembro de la Comunidad.

Trabajador estable es aquel que tiene la seguridad de permanecer en su empleo tal como lo establecen las normas legales pertinentes. (D.S. 001-71-TR Reglamento de la Ley de Estabilidad Laboral). El trabajador estable puede estar vinculado a la empresa por un contrato de duración indeterminada, en cuyo caso su estabilidad laboral será permanente, o por un contrato de plazo fijo, gozando en esta caso de estabilidad por el tiempo que el contrato establezca. Se ha entendido que los trabajadores en período de prueba no poseen estabilidad laboral, concluyéndose que los mismos no integran la Comunidad durante su período de prueba, si bien pasarán a formar parte de la misma una vez que ese período termine.

Tampoco se considera trabajadores estables al personal técnico con contrato específico de trabajo por tiempo limitado (Art.55 D.L. 18384)

Trabajadores a tiempo completo son aquellos que cumplen la jornada laboral fijada por la ley o por la misma empresa. En este último caso corresponde preguntarse si se llena la condición exigida cuando la empresa establece una jornada de trabajo menor que la de 8 horas. Una interpretación armónica y lógica de los principios del sistema y los propósitos perseguidos con la creación de las Comunidades, lleva a dar una respuesta afirmativa a esta cuestión. En este sentido, y en respuesta a una consulta, la Oficina de Comunidades Laborales del Ministerio de Industria y

de seis trabajadores y cuyo ingreso bruto anual no alcance al millón de soles, se registrará por la legislación referente a la Pequeña Industria y Artesanía y no por la propia de la Comunidad, ya que en esa empresa no existirá Comunidad.*

Como la Comunidad -de acuerdo a la definición legal- está integrada por el conjunto de trabajadores que laboran a tiempo completo en una empresa industrial, el régimen de las Comunidades no se aplica a las empresas comerciales ni a las de servicios. No obstante la claridad de lo dispuesto por la Ley (D.L. 18384, Art. 2º), es conveniente analizar con mayor cuidado un elemento implícito necesario para la existencia de la Comunidad, por los problemas que puede involucrar; la existencia de una empresa industrial.

¿Qué debe, en consecuencia, entenderse por empresa industrial? Su definición operativa está dada por la Ley General de Industrias (Parte Cuarta, párrafo F.); es por lo tanto -y además- una definición legal, lo que significa que proporciona una interpretación de valor obligatorio, inmodificable en tanto otro texto legal no la cambie, de un concepto o expresión de la ley que puede presentar imprecisiones, oscuridades o ambigüedades. Allí se establece que las empresas industriales "son las entidades que se dedican a la transformación de insumos materiales y/o pro

* Ver Apéndice: La Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado y las Comunidades Laborales.

ducción de bienes económicos".

Ya que la existencia de la Comunidad está in disolublemente ligada a la existencia de una empresa industrial, cabe preguntarse, a con tinuación, si todas las empresas industria - les están sujetas al régimen de la Comunidad Industrial. Obviamente, la respuesta es ne gativa. Ya hemos visto que no ocurre así con la pequeña industria. Pero además, por un lado, tenemos las empresas dedicadas a la in dustria minera y pesquera que -al igual que las empresas de telecomunicaciones- se rigen por regímenes especiales que dan como resul - tado la existencia de las respectivas comuni - dades laborales; y por otro, las empresas in dustriales en las que participa el Estado, y a las cuales el régimen de las Comunidades Industriales no las alcanza de manera comple - ta, puesto que excepcionalmente tiene lugar en ellas la participación patrimonial*.

* En este sentido, el art. 13 del D.L. 19262, sustitutivo del art. 26 del D.L. 18350 es es tablece:

"Art. 26.- Por excepción las Empresas In dustriales dedicadas a la Industria Básica, así como las Empresas con participación del Estado señaladas en el art. 10 sustituto - rio dedicadas a la explotación de indus trias de primera prioridad declaradas por Decreto Supremo como estratégicas para el Desarrollo Nacional y con niveles de inver - sión y tecnología que lo justifiquen, apor - tarán a la Comunidad Industrial el quince por ciento (15%) de la Renta Neta en bonos de la misma empresa, o a falta de éstos, es

Es necesario destacar la naturaleza de algunas empresas que no son absolutamente industriales, por efectuar a la vez actividades de ese tipo y también comerciales, o por organizarse como empresas de servicios, dificulta la aplicación a las mismas del régimen de la Comunidad Industrial. Es fácil comprender, por otra parte, que muchas empresas procuraron organizar sus actividades de manera que su verdadera naturaleza de empresas industriales quedara encubierta o perdiera entidad, presentándose como empresas de servi

te aporte lo harán en valores de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).

En caso de que la participación del Estado en las Industrias declaradas estratégicas se redujera a menos del treinta por ciento (30%), o se retirara a estas su calificación de tales, las Comunidades Industriales de las Empresas acogidas al régimen establecido en el primer párrafo del presente artículo, canjearán los bonos de sus empresas o los valores de la Corporación Financiera de Desarrollo por acciones de sus empresas, hasta un valor no mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social, rigiéndose en lo sucesivo por lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto-Ley 18350.

Las empresas industriales en que al declararse su actividad como estratégica, sus Comunidades Industriales se encuentren bajo el régimen de participación patrimonial establecido en el art. 24 del Decreto Ley 18350, seguirán bajo el mismo régimen".

cios o como empresas industriales-comerciales. Así, sus rendimientos no se verían disminuidos por las deducciones establecidas por la Ley General de Industrias de la renta neta anual que alcanzan al 27% (15% participación patrimonial de la comunidad, 10% participación de los trabajadores en las utilidades y 2% para investigaciones científicas y tecnológicas para la industria).

Tanto si se trata de una empresa que comercializa en el mercado los bienes que produce, como de una empresa industrial que vende su producción a precio de costo -o incluso a pérdida- a otra empresa filial dedicada al comercio que sí obtiene ganancias por la venta de esos bienes, las utilidades que se obtengan figurarán como utilidades comerciales que no están afectadas por las deducciones vistas, con lo cual se estará evadiendo a las Comunidades correspondientes a esas empresas industriales*.

* El Anteproyecto de Decreto Ley complementario sobre comunidades industriales, dado a conocer para su debate público el 31 de mayo de 1975, ha considerado en sus arts. 80, 81 y 82 los casos de empresas industriales que efectúan además actividad comercial, estableciendo algunas medidas tendientes a impedir que se burlen las obligaciones de las empresas respecto de la comunidad mediante el mecanismo de hacer figurar sus ganancias como utilidades comerciales. No obstante, cabe pensar que aún en el caso de que las normas proyectadas adquieran fuerza obligatoria, quedará un margen considerable para maniobras en perjuicio de las comunidades. En el caso de que se concretara la organización de las comunidades comerciales, puede suponerse

Hay que destacar, además, que si los propietarios de una empresa industrial constituyen una empresa comercial con la finalidad de negociar en el mercado los bienes producidos por aquélla, no sólo se beneficiarán evitando la deducción del 27% de la renta neta industrial, sino que impedirán que los trabajadores tengan representación en el organismo directivo de la empresa comercial, ya que -del punto de vista formal- se trata de empresas distintas.

La formación de empresas de servicios que formalmente contratan con la empresa industrial la realización de determinadas actividades - inherentes o necesarias a la misma (como administrarla y dirigirla, alquilarle locales o equipos industriales, proporcionarle el personal que requiera) es otra forma que los propietarios de empresas industriales pueden utilizar para evitar que se les apliquen las disposiciones correspondientes al régimen de las Comunidades. También en estos casos se impide que los trabajadores participen en la gestión, en las utilidades y en el patrimonio de la empresa industrial, o a lo sumo, - que lo hagan de manera insuficiente y menguada.

Puede impedirse también la formación de la Comunidad mediante el procedimiento de dividir una empresa industrial en varias, de manera que el número de trabajadores de cada una no alcance el mínimo exigido por la Ley para la existencia de la Comunidad. De esta

que se eliminaría la posibilidad de esas manio
bras.

forma se consigue además pagar menos impuestos y sobre todo, impedir la acción conjunta y coordinada de los trabajadores en defensa de sus intereses, al no poderse en esas empresas formar sindicatos puesto que en ninguna el número de trabajadores alcanzaría el mínimo requerido.

II. INSTALACION, RECONOCIMIENTO Y REGISTRO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

1. Instalación

La Asamblea de Instalación

La instalación de la Comunidad Industrial tiene lugar mediante la realización de una Asamblea de Instalación, formada por todos los trabajadores estables que trabajen a tiempo completo en la empresa. La convocatoria y presidencia de esta Asamblea se confía al trabajador de mayor jerarquía administrativa de cuantos laboran en la empresa. Aquellos trabajadores que laboran en sucursales o agencias de la empresa situadas fuera de la localidad en que ésta tiene su sede, podrán ser representados en la Asamblea de Instalación por no más de dos delegados elegidos por votación directa.

La Asamblea deberá proceder a levantar un Acta de Instalación, la que deberá ser firmada por todos los presentes y legalizada por notario público o en su defecto por el Juez de Paz del lugar. Esta acta se transcribirá en el libro de actas de la Comunidad, para lo cual se utilizará la primera página siguiente a aquella en que conste la legalización. Como se exige la certificación del acta de la Asamblea de Instalación (es el único documento que debe presentarse certificado al solicitar el reconocimiento y registro de la Comunidad), es necesario llevar el libro de actas a un notario público para hacerlo.

MODELO DE ACTA DE ELECCION DEL PRIMER CONSEJO DE LA
COMUNIDAD INDUSTRIAL

En la ciudad de, siendo las horas del día del mes de del año 197.. en el local sito en se reunió la Asamblea General convocada por el Comité Organizador de la Comunidad Industrial ".....", bajo la presidencia de para proceder a la elección de los Miembros del Consejo de la Comunidad Industrial, de conformidad con el Art. 10° del Decreto Ley 18384 y de los Estatutos y Reglamentos de Elecciones aprobados en Asamblea de fecha conforme consta en el Acta que obra en el Libro correspondiente.

Se procedió a designar una Comisión Electoral compuesta por los trabajadores:

Sr. Sr.
Sr. Sr.

Acto seguido se procedió al sufragio por votación directa y secreta, y después de realizado el escrutinio se obtuvo el siguiente resultado:

Presidente
	L.E.	L.T.
Sec. de Actas
	L.E.	L.T.
Sec. de Extensión Cultural
	L.E.	L.T.
Tesorero
	L.E.	L.T.
Consejeros
	L.E.	L.T.

Siendo las se levantó la reunión suscribiendo el Acta todos los presentes.

MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA DE APROBACION DE ESTATUTOS

En la ciudad de siendo las ... ho
ras del día del mes de del año 197..
en el local sito en se reunió
la Asamblea General convocada por el Comité Organi
zador de la Comunidad Industrial ".....
...", a efecto de someter a consideración de los a
sistentes el Proyecto de Estatutos, el mismo que ha
bía sido previamente discutido por el Comité Organi
zador.

Dicho proyecto fue aprobado por votos a favor
y votos en contra. El texto de los Estatutos
es como sigue:

E S T A T U T O S
(transcribirlos.)

Siendo las se levantó la reunión suscri
biendo el Acta los Miembros del Comité Organizador
y todos los asistentes.

.....
L.E. L.T.

MODELO DE ACTA DE ASAMBLEA DE INSTALACION DE LA
COMUNIDAD INDUSTRIAL

En el Distrito de, Provincia de
....., Departamento de siendo
las horas del día de de
19.... en local
principal de la Empresa Industrial
con L.T. N°, Registro Industrial N° ...
..... y actividad (Giro)
se efectuó la Asamblea de Instalación de la Comuni
dad Industrial
bajo la presidencia de don
trabajador de mayor categoría administrativa y con
asistencia de los trabajadores que laboran a tiempo
completo en la Empresa Industrial.

Iniciado el acto, se procedió a elegir por votación
directa a los Miembros del Comité Organizador, resul
tando elegidos los siguientes comuneros:

.....
L.E.	L.T.	L.E.	L.T.
.....
L.E.	L.T.	L.E.	L.T.
.....
L.E.	L.T.	L.E.	L.T.
.....
L.E.	L.T.	L.E.	L.T.

Siendo las se levantó la Asamblea, sus-
cribiendo el Acta todos los presentes.

Mediante votación directa se elegirá en la Asamblea de Instalación un Comité Organizador, cuyo cometido es redactar el proyecto de Estatutos de la Comunidad y efectuar dentro de los treinta días siguientes a la realización de la Asamblea, elecciones para elegir el Consejo de la Comunidad.

El Comité organizador cesa una vez que ha sido elegido el Consejo de la Comunidad.

Plazos

La Ley de Comunidad Industrial estableció que la Comunidad se instalaría en las empresas industriales en que correspondiera hacerlo, a partir de la fecha de su promulgación (1^o de setiembre de 1970) y en un plazo no mayor de 60 días. Para el caso de las nuevas empresas que se establezcan después de promulgada la Ley, el plazo para la instalación de su Comunidad es de 30 días calendario del momento en que comience a producir esa empresa.

Instalación de Oficio

Cuando la Comunidad no hubiera sido instalada dentro de los 60 días señalados por la Ley, contados desde la fecha de la promulgación de ésta, el Ministerio de Industria y Comercio (en la época, ahora Ministerio de Industria y Turismo) procedería a instalarla de oficio, bastando para que iniciara las acciones pertinentes la denuncia de la situación que hiciera cualquier trabajador de la empresa industrial.

La Ley no ha previsto un procedimiento para la instalación de oficio de las Comunidades

en aquellas empresas creadas con posterioridad a la promulgación del Decreto Ley 18384 (Ley de Comunidad Industrial). Parecería por esto, que se partió de la base de que no llegarían a producirse situaciones de incumplimiento consistentes en dejar de instalar la Comunidad en las empresas nuevas. Obviamente, no puede caerse en esta interpretación, ya que este relativo vacío de la Ley puede subsanarse mediante la aplicación de los mismos procedimientos indicados para las empresas ya existentes.

La Ley de Comunidades Industriales estableció además, que cuando no se hubiera efectuado la instalación de la Comunidad, la deducción del 15% correspondiente a la participación patrimonial de la misma, pasaría a incrementar las rentas del Estado hasta que se cumpliera con la instalación. También respecto de este punto se consideraba el caso de las empresas en las cuales no se cumpliera el requisito de la instalación de la Comunidad dentro de los 60 días de la promulgación de la Ley. Cabe pensar que la misma solución debe aplicarse en el caso de empresas nuevas en las cuales la Comunidad no se instale dentro de los 30 días de comenzar su proceso productivo, tomándose este momento a los efectos de computar el plazo.

El 15% de la renta neta de la empresa correspondiente a la participación patrimonial pasará al Estado durante el tiempo en que no se haya instalado la Comunidad, porque el titular de esa suma no puede ser otro que la Comunidad y ésta no tiene aún existencia. Lo que la Ley no aclara, es si el Estado devuelve posteriormente a la Comuni

cesario convenir una circunstancia que signifique el inicio de su actividad y les otorgue individualidad distinguiéndolas de otras entidades del mismo tipo.

En este sentido, la existencia de las personas jurídicas de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro correspondiente (Código Civil, Art. 42). Por consecuencia, se deben distinguir dos momentos en la constitución de una Comunidad Industrial: uno es su instalación que constituye un paso necesario pero no suficiente; y el otro, es su registro, lo que la capacitará para efectuar todos los actos y relaciones que se requieran para el cumplimiento de sus fines específicos.

Ya se ha visto que el Comité Organizador debe elaborar el proyecto de Estatutos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General de la Comunidad, y también que instalará el proceso electoral que elegirá el Consejo de la Comunidad. Una vez que el Estatuto haya sido aprobado y elegido el Consejo de la Comunidad, éste deberá solicitar dentro de los 8 días siguientes, el reconocimiento y la inscripción de la Comunidad ante el Ministerio de Industria y Turismo. La Comunidad adquiere el pleno ejercicio de la personería jurídica que la Ley le acuerda, desde el momento en que el Ministerio de Industria y Turismo, mediante Resolución Ministerial, la reconozca e inscriba en el Libro de Registros de las Comunidades Industriales.

Trámite de registro

Para solicitar el reconocimiento y registro

de una Comunidad, es necesario presentar un conjunto de documentos, a saber:

- a. Una solicitud de reconocimiento y registro, dirigida al Director Superior del Ministerio de Industria y Turismo;
- b. Copia del Acta de la Asamblea de Instalación legalizada;
- c. Copia del Acta de la Elección del Consejo de la Comunidad;
- d. Relación de los miembros de la Comunidad y de su Consejo, en la que constará nombre, domicilio, estado civil, carnet del Seguro Social, Libreta Electoral, Libreta Tributaria, fecha de ingreso a la empresa, cargo, sueldo y grado de instrucción o título profesional de cada uno;
- e. Dos copias de los estatutos;
- f. Datos referentes a la empresa en la que se ha instalado la comunidad y que consisten en:
 - Número de la Libreta Tributaria de la razón social de la empresa;
 - Indicación de la actividad o giro de la empresa;
 - Número de Registro Industrial de la empresa, indicación del ingreso bruto anual de la empresa, o sea el total en soles obtenido por ventas en un año, para lo cual debe considerarse el ejercicio inmediato anterior.

La solicitud se debe presentar, en Lima y Callao, ante la Oficina de Comunidades Laborales del Ministerio de Industria y Turismo,

y en las Provincias, en las Oficinas Regionales del MIC o en la Sub-Prefectura correspondiente a la jurisdicción.

Estatutos de la Comunidad

Se ha visto que uno de los documentos que deben acompañar la solicitud de reconocimiento y registro de la Comunidad, es el estatuto de la misma. Es evidente que la redacción y aprobación de los Estatutos no se limita a ser una simple formalidad necesaria para la obtención del reconocimiento. Ellos constituyen el cuerpo de reglas a las que deberá ajustarse el funcionamiento interno de la Comunidad, y por eso su importancia es de primer orden. Obviamente, los Estatutos no pueden establecer disposiciones que excedan el marco previsto por las normas legales; pero aún cuando su redacción debe ser conforme con estas normas legales, que da un margen relativamente amplio para el establecimiento de reglas estatutarias que sean específicas de la Comunidad concreta que elabora ese Estatuto.

Si bien en su oportunidad tuvieron difusión algunos modelos de Estatutos -principalmente uno hecho por el Ministerio de Industria y Turismo y otro por la Confederación General de Trabajadores del Perú- la circunstancia anteriormente anotada implica que todo modelo es en este caso más que nunca apenas una pauta general y no un instrumento que contemple todas las variadas posibilidades de regulación estatutaria que puedan presentarse en cada Comunidad. Por otra parte, si así fuera, los estatutos de todas las Comunidades resultarían idénticos y su elaboración y aprobación pasaría a ser un acto me

ramente formal y desprovisto de contenido.

La Ley deja librado a los Estatutos la determinación de algunas cuestiones, como por ejemplo; el número de miembros del Consejo de la Comunidad. Pero fuera de puntos de esta naturaleza, respecto de los cuales los Estatutos de distintas Comunidades necesariamente diferirán, se ha podido apreciar variaciones en los Estatutos relativas a las relaciones entre la Comunidad y el Sindicato, a la ingerencia de la Comunidad en los casos de quiebra y disolución de la empresa a la elección y remoción del director comunitario, a la fiscalización de la empresa, a la defensa de la estabilidad laboral, etc.*

Pasos posteriores al registro de la Comunidad

Una vez obtenido el reconocimiento oficial y su certificado de inscripción en el Registro de Comunidades Industriales, la Comunidad debe realizar diversas acciones vinculadas a los trámites cumplidos.

Por una parte deberá comunicar por oficio a la empresa industrial (a su gerente o representante), que ha obtenido su reconocimiento indicando el número de la Resolución Directoral correspondiente y la fecha de la misma. Este oficio deberá ser firmado por el Presidente y el Secretario de Actas de la Comunidad, e irá acompañar-

* Puede verse al respecto el trabajo de Luis Párraga "La Comunidad Industrial a través de sus estatutos" en 'Dinámica de la Comunidad Industrial', DESCO, -1974. Lima.

do por la copia fotostática del certificado de inscripción. Por otra, cursará también oficios a la empresa industrial y a la Dirección General de la Oficina de Comunidades Laborales del Ministerio de Industria y Turismo, comunicando el nombre del comunero que haya sido elegido representante de la comunidad ante el órgano director de la empresa. A este, se le extenderá un documento que lo acredite en su calidad de representante de la comunidad ante el órgano director de la empresa; tiene lugar tan pronto ésta sea reconocida (Art. 243 D.S. 001-71IC/DS).

Tratándose de empresas que sean propiedad de una persona sola, la incorporación del Representante tendrá lugar en el momento en que por primera vez la Comunidad obtenga el 15% de la renta neta, transformándose esa empresa unipersonal en una sociedad en la cual la Comunidad será socio (Art. 41 D.L. Nº 18384).

MODELO OFICIO (Comunicando Elecciones a la DGCL).

CC.I.I.
Reconocida con R.D. N°

Lima, de de 197

Señor
Director General de la
Oficina de Comunidades Laborales

Lima

S.D.

Adjunto al presente, le remitimos copia de nuestro Oficio N°..... dirigido al Sr. Gerente de en el que le comunicamos la elección del Sr. como representante de la Comunidad ante el Organó Director de la Empresa Industrial elegida en sesión del Consejo de fecha..... por el período de a

El Sr. tiene el cargo de..... en la Empresa Industrial y de en el Consejo de la Comunidad.

Atentamente,

MODELO DE CREDENCIAL

Comunidad Industrial
.....
Reconocida con R.D. N°

Lima, de de 197

C R E D E N C I A L

Con el presente, acreditamos al Sr.
como Representante de la Comunidad ante el Organo
Director de la Empresa, elegido en sesión del Consejo
de la Comunidad, con fecha....., por
el período de a

Atentamente,

.....
SECRETARIO DE ACTAS

.....
PRESIDENTE

MODELO DE OFICIO (Comunicando Elecciones)

Comunidad Industrial

.....
Reconocida con R.D. Nº

Lima, de de 197

Señor

.....

Gerente de la Cía:

.....

Ciudad

.....

De nuestra consideración:

Con la presente, nos es grato poner en su conocimiento, que en la última sesión del Consejo de la Comunidad Industrial, realizada el día..... se eligió al Sr. como representante de la Comunidad Industrial, ante el Organó Director de la Empresa, por el período de a

Al poner en su conocimiento de manera oficial es te nombramiento, mucho estimaremos de Ud. prestarle las facilidades del caso para el buen cometido de su función.

Atentamente,

c.c. DGCL del MIC
Arch.

III. ADMINISTRACION, CONTROL Y DIRECCION DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

1. La Asamblea General

El derecho de los trabajadores a participar en las decisiones de la empresa a través de su Comunidad Industrial, supone la creación de órganos a cuyo cargo quedan la dirección, administración y control de la misma. Estos órganos son la Asamblea General y el Consejo de la Comunidad.

La Asamblea es la autoridad máxima de la Comunidad, y su decisión es obligatoria. Se constituye con todos los miembros de la Comunidad, quienes actúan en ella individualmente, y poseen derecho de voz y de voto.

La Asamblea puede reunirse en forma ordinaria o extraordinaria teniendo en ambos casos facultades idénticas. La Asamblea General Ordinaria tiene lugar dos veces al año:

- Dentro de los 30 días anteriores a la publicación oficial del balance general de la empresa;
- Dentro de los 30 días posteriores a la publicación de ese balance.

La Asamblea General Extraordinaria, se reúne en cualquier momento, previa convocatoria hecha por el Consejo de la Comunidad, con 15 días de anticipación. La iniciativa puede partir del Consejo de la Comunidad o de la décima parte de los miembros de la Comunidad.

Competencia de la Asamblea General

La competencia de la Asamblea es muy amplia, de manera que abarca todas las cuestiones que se relacionen con la Comunidad, sobre las cuales podrá discutir y tomar resoluciones. La decisión de la Asamblea es soberana y obliga sin excepción a todos los miembros de la Comunidad.

El Art. 27 del D.L. 18384, establece la competencia de la Asamblea:

- a. Aprobar el Estatuto de la Comunidad Industrial y modificarlo en su caso.
- b. Elegir y remover al Presidente y demás integrantes del Consejo de la Comunidad.
- c. Aprobar y desaprobado la gestión social, las cuentas y el balance del ejercicio de la comunidad Industrial.
- d. Disponer investigaciones, auditorías y balances de la Comunidad Industrial:
- e. Disponer sobre el porcentaje de utilidades distribuíbles o de los premios e intereses que paguen los bonos en su caso, para incremento del Fondo General de la Comunidad Industrial.
- f. Tomar acuerdos sobre asuntos de importancia, relacionados con la Comunidad Industrial.

Dada la importancia de los asuntos respecto de los cuales es competente la Asamblea, es lógico que la Ley establezca (D.L.18384, Art.

13, inc. b) la obligatoriedad de la concurrencia a la misma.

Resulta sin embargo claro que el funcionamiento de un organismo que puede estar compuesto por crecido número de personas -en virtud de la disposición anteriormente vista- puede volverse difícil y lenta, es decir, poco conveniente para dirigir la marcha diaria de la comunidad con todos los problemas menudos que la misma implica.

Por esta razón, es el Consejo de la Comunidad quien se encarga de tomar las acciones requeridas por la marcha diaria de la Comunidad, así como del manejo de las cuentas y del nombramiento del o de los representantes de la Comunidad ante el órgano directivo de la empresa.

Esta organización, empero, podría llevar a que el Consejo actuara sin ningún control de los miembros de la Comunidad durante todo el período de su mandato, -perjudicándose de este modo el principio de la democracia interna de la Comunidad- si no se hubiera establecido la atribución de la Asamblea de remover al Presidente y a los demás miembros del Consejo cuando lo considere conveniente. Puede, por lo tanto, considerarse que esta es la facultad más importante de la Asamblea en lo que tiene que ver con el funcionamiento interno de la Comunidad y del ejercicio de la cogestión.

Funcionamiento de la Asamblea

Como ya se ha visto, las Asambleas están constituidas por todos los miembros de la Comuni

dad, siendo una de sus obligaciones como comuneros, la concurrencia a las Asambleas.

Para el caso de los miembros que residan fuera de la ciudad sede donde se realiza la Asamblea, la Ley prevé que podrán ser representados por no más de dos delegados. Estos delegados serán elegidos por votación directa, y el Consejo de la Comunidad especificará su duración y condiciones de asistencia con la finalidad exclusiva de asegurar su concurrencia a la Asamblea. Los gastos que demande el traslado de estos delegados, así como de sus viáticos, son de cuenta de la Comunidad.

A la hora indicada para la Asamblea en la citación correspondiente, se pasará lista de presentes, lo que volverá a hacerse hasta por tercera vez con el intervalo que los estatutos prevean, si no se ha reunido el quórum.

El quórum de la Asamblea se alcanza con la mitad más uno del total de los miembros de la Comunidad. Una vez aprobada la existencia de quórum se procederá a la apertura de la Asamblea por parte del Presidente de la Comunidad o del Director de Debates que se designe, poniendo a consideración de la Asamblea para su aprobación, el orden del día o agenda a tratar. Luego de la apertura se dará lectura al acta anterior, excepto en los casos en que no la haya o que cualquiera de los asistentes pida como cuestión previa que se obvie este requisito para entrar de inmediato a considerar los temas para los que ha sido citada la Asamblea.

Finalizada la lectura del acta de la Asam-

blea anterior, el Presidente la pondrá a consideración de la Asamblea, anotándose al final de esa acta las observaciones que se hayan efectuado. A continuación se dará lectura, por el Secretario de Actas generalmente, a los despachos o comunicaciones enviados y recibidos; una vez leído cada oficio, el Presidente indicará se pase al archivo o se incluya en el orden del día, pudiendo también los asambleístas pedir se siga uno u otro de estos caminos.

Sigue la lectura de informes relativos a la marcha de la Comunidad; los que pueden ser presentados por el Presidente, los miembros de la directiva, las Comisiones de Trabajo o de los comuneros que hayan cumplido misiones o tareas especiales por encargo de la Directiva o por decisión voluntaria. La importancia de los informes determinará su inclusión en el orden del día por decisión del Presidente o por pedido de cualquier asambleísta.

A continuación de los informes tiene lugar la sección de pedidos relativos a asuntos no incluidos en el orden del día, los cuales pueden ser presentados por cualquier comunero, en forma breve, para ser fundamentados luego al ser tratados como puntos del orden del día.

El orden del día comprenderá los puntos aprobados más los pedidos hechos por los asambleístas; cada punto deberá ser fundamentado por la Directiva y los pedidos por quienes los hayan formulado. Una vez fundamentado un punto, se abrirá el debate sobre el mismo, exponiéndose ampliamente todos los elementos de juicio referidos al mismo hasta agotar el debate.

Se confeccionará a estos efectos, una lista de oradores donde se anotarán aquéllos que tengal algo que exponer sobre el punto. El Presidente o Director de Debates pondrá entonces a votación el punto, conjuntamente con los agregados que le hayan sido hechos en el transcurso del debate. Una vez efectuada la votación se pasará a considerar el siguiente punto del orden del día.

En la conducción del debate reposa el buen funcionamiento de una asamblea por lo cual es sumamente importante que el Director de Debates mantenga una posición de neutralidad frente a las discrepancias que puedan presentarse y ordene convenientemente el uso de la palabra; el Director de Debates está facultado para llamar la atención al orador que se salga del tema e incluso para cortarle el uso de la palabra. Asimismo, es conveniente que los asambleístas expongan con concisión y precisión sus argumentos evitando las reiteraciones y los discursos exageradamente extensos, así como también las discusiones de tono personal con otros asambleístas; las exposiciones de los asambleístas siempre deben dirigirse a la Mesa Directiva.

Pasada la fase del debate, se tomarán los acuerdos por votación, la que puede ser por mayoría (mitad más uno de los componentes de la Asamblea), mayoría calificada (dos tercios de los componentes de la Asamblea) o unanimidad. La votación puede hacerse de manera directa o secreta. La primera se realiza levantando la mano y la segunda por medio de cédulas.

Cabe utilizar la votación secreta cuando la importancia del asunto y la diversidad de o-

piniones así lo recomienda, y podrá adoptarse esta forma de votación por indicación de la Mesa o a pedido de cualquier asambleísta. En cuanto al orden en que deben votarse las mociones, primero corresponde votar la presentada por la Mesa y luego, por orden de registro o presentación, las que presenten discrepancias o agregados respecto a la Mesa.

Cuando hay acuerdo general sobre una proposición no será necesario someterlo a votación, bastando con que el Director de Debates inquiera si hay oposición; no habiéndola efectivamente, la moción se dará por aprobada por unanimidad.

Cuando se ha agotado el orden del día o agenda de la Asamblea, el Presidente o Director de Debates procederá a su levantamiento. La Asamblea puede ser simplemente suspendida cuando así lo aconsejan las circunstancias, -por ejemplo, hora muy avanzada- para continuar el debate del orden del día en el sitio, hora y día que se establezca, pudiendo los asambleístas pronunciarse sobre esta cuestión debiendo llevarse a votación sus propuestas.

La Comunidad Industrial deberá llevar un Libro de Actas para las Asambleas Generales y las reuniones del Consejo. En ese libro se asentarán las actas correspondientes que deberán indicar:

- Lugar, fecha, hora y tipo de reunión
- Nombre de quién preside la reunión
- Número de asistentes
- Resumen de las exposiciones hechas, recibidos por cada moción.

- Cantidad de votos a favor y en contra
- Conclusiones o acuerdos a los que se ha llegado
- Comisiones nombradas o encargos atribuidos a los comuneros que a esos efectos se designen.
- Indicación de lugar, fecha y hora de la reunión siguiente.
- Hora de levantamiento de la reunión.

El Acta debe ser firmada por el Presidente y el Secretario de Actas de la Comunidad y cuando se considere necesario, se agregarán las firmas de los miembros del Consejo.

2. El Consejo de la Comunidad

El Consejo de la Comunidad tiene a su cargo -entre otros cometidos- la dirección y administración de la Comunidad y de su Fondo General. Es por lo tanto el organismo ejecutivo de la Comunidad.

Elección y duración de los miembros

Ya se ha visto al considerar la competencia de la Asamblea, que a ésta corresponde la elección del Presidente y demás miembros del Consejo de la Comunidad. La duración en los cargos de los miembros del Consejo, es de dos años, pudiendo ser removidos por la Asamblea cuando ésta la disponga.

Junto con este mecanismo de control democrático de la gestión del Consejo y de sus miembros, la Ley contiene una disposición tendiente a evitar la perpetuación en los cargos del Consejo y a facilitar el acceso de todos los comuneros a todos los cargos, imprescin

dible para el buen funcionamiento interno del principio de igualdad de oportunidades y de responsabilidades: los miembros del Consejo no pueden ser reelectos para el período inmediato siguiente, y solamente pueden ser nuevamente elegidos a esos cargos luego de un período.

El número de miembros que componga el Consejo, está determinado por los Estatutos de la Comunidad, pero deberá ser mayor que el doble de representantes de la Comunidad en el órgano director de la empresa.

En la medida en que la Comunidad aumente su participación en la propiedad de la empresa, aumentará el número de sus representantes en el órgano director de la misma, y, en consecuencia, deberá crecer también el número de miembros del Consejo a fin de mantener la proporcionalidad indicada por la ley.

En aquellas Comunidades compuestas por un es caso número de comuneros, el Estatuto deberá adecuar a su situación las referidas previsiones legales.

Funciones de los Miembros del Consejo

Los miembros del Consejo deben repartirse las tareas que el organismo que integran está en cargado de realizar a fin de cumplir con las funciones que la Ley le asigna. Para ello, el Consejo designará a aquellos de sus miembros que tendrán a su cargo las distintas Secretarías que se establezca. Ciertamente, en las comunidades pequeñas, cuyo Consejo por esta circunstancia esté compuesto por pocos miembros -el mínimo posible son tres- éstos

deberán desempeñar tareas que en el caso de Comunidades con Consejos más numerosos quedarán a cargo de varias Secretarías.

En tales casos, habrá inclusive funciones con sideradas accesorias que no se cumplan. De todos modos, cualquiera sea la dimensión de la Comunidad existirá en ella un Presidente, un Secretario de Actas y Tesorero o un Secre tario de Organización y Finanzas. Esta úl tima Secretaría puede presentar sus cometidos desglosados cuando el número de miembros del Consejo lo permita.

En estos casos, igualmente podrán crearse otras Secretarías -por ejemplo las de Prensa y Propaganda, de Extensión Cultural y Recreaci ones- así como otras que resulten conve nientes a la buena marcha de los asuntos comunitarios.

El Presidente de la Comunidad tiene a su car go las siguientes funciones:

- Cuidar que se cumplan los estatutos y los acuerdos de la Asamblea y el Consejo.
- Representar a la Comunidad ante las autoridades y los organismos privados.
- Representar a la Comunidad en las Juntas Generales de accionistas de la empresa.
- Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- Presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como las sesiones del Con sejo.
- Resolver provisoriamente los asuntos urgentes, informando de ello al Consejo en la sesión inmediata.
- Firmar con el Secretario de Actas las ac-

tas de las Asambleas.

- Firmar con el Secretario todo tipo de documentos que autcrice la Asamblea, así como la correspondencia.
- Dar su visto bueno a los balances e informes contables.
- Firmar con el Tesorero los documentos que supongan obligaciones de pago o contratos.
- Firmar con el Tesorero y el Secretario de Actas las acciones o bonos que la Comunidad emita.
- Abrir cuentas bancarias conjuntas con el Tesorero, y extender, endosar, aceptar, descontar y cancelar cheques, pagarés, letras de cambio y otros documentos comer - ciales según lo demande la actividad eco - nómica de la Comunidad.
- Mantener relaciones con las organizacio - nes superiores de base y con otras Comuni - dades, siempre que tales actividades no se encomienden a la Secretaría de Organización o de Prensa y Propaganda.

Al Secretario de Actas compete:

- Llevar los Libros de Actas correspondientes a las Asambleas y Consejo.
- Llevar el Libro de Registro de Miembros de la Comunidad, así como el registro de los miembros del Consejo.
- Llevar el control de asistencia a las A - sambleas de los comuneros.
- Llevar la correspondencia de la Comunidad
- Extender las citaciones para las Asambleas
- Extender credenciales a los miembros de la Comunidad.
- Efectuar las copias autorizadas de los acuerdos tomados por la Asamblea o el Consejo cuando lo soliciten los miembros de

la Comunidad.

- Realizar otras funciones que le sean en - cargadas por el Presidente o el Consejo.

Muchas de las funciones indicadas podrán que dar a cargo de la Secretaría de Organización cuando la misma se constituya en una Comunidad.

Al Tesorero o Secretario de Finanzas compete:

- Llevar los libros de contabilidad de la Comunidad.
- Abrir con el Presidente cuentas bancarias conjuntas para depositar los fondos de la Comunidad.
- Cobrar las cotizaciones y multas que se establezcan.
- Llevar una Caja Chica para atender con ella los gastos que demande el funcionamiento de la Comunidad, de lo cual rendirá cuentas.
- Llevar un registro de los funcionarios ren tados cuyos servicios la Comunidad contra te como contadores, asesores, secretarios, etc.

Sería deseable que las Comunidades estable - cieran entre otras Secretarías que conside - ren necesarias, una Secretaría de Capacita - ción o Extensión Cultural, que tenga a su cargo la realización de actividades de capa - citación comunera, la vinculación con insti - tuciones y organismos que presten asistencia a esos efectos, así como la organización de ciclos de conferencias y cursillos de exten - sión y ampliación educativa y cultural.

Competencia del Consejo

El Consejo de la Comunidad está encargado de:

- a. Dirigir y administrar la Comunidad Industrial, así como su Fondo General. A este respecto, la ley señala que las tareas necesarias al cumplimiento de estos cometidos, deberán cumplirse fuera de las horas de trabajo establecidas por la empresa.
- b. Designar al representante -o a los representantes- de la Comunidad Industrial ante el órgano director de la empresa. Este -o estos- representantes deberán ser miembros del Consejo, y este organismo deberá proveerlos de las credenciales correspondientes y podrán removerlos en cualquier momento. El representante -o los representantes- actúa como mandatario del Consejo de la Comunidad, debiendo cumplir sus instrucciones; es decir, que tiene mandato imperativo por lo que deben cumplir lo acordado por la mayoría del Consejo, no pudiendo actuar según su parecer individual.
- c. Asesorar y controlar al representante -o a los representantes- de la Comunidad Industrial ante el órgano director de la empresa. Estas funciones complementan las señaladas en el punto anterior. El Consejo, deberá pronunciarse respecto de los asuntos que los representantes sometan a su consideración.
- d. Convocar las Asambleas Generales, tanto las ordinarias como las extraordinarias. Las primeras se celebran dos veces al año;

dentro de los 30 días anteriores a la publicación oficial del balance general de la empresa, y dentro de los 30 días posteriores a la publicación de este balance. En esta última Asamblea, y en la ocasión correspondiente ya que el Consejo es elegido por dos años, se efectúa la elección del Consejo. Las Asambleas extraordinarias se pueden celebrar en cualquier fecha, previa convocatoria del Consejo hecha con 15 días de antelación. La iniciativa para convocar la Asamblea Extraordinaria corresponde al Consejo, excepto en los casos en que la pida la décima parte de los miembros de la Asamblea; la convocatoria siempre corresponde que la haga el Consejo.

- e. Preparar los balances, informes y la memoria anual de la Comunidad que deberá someter a la Asamblea General.
- f. Proponer a la Asamblea General el porcentaje de las utilidades distribuibles y/o de los premios e intereses que, en su caso, paguen los bonos, a fin de contribuir a la formación e incremento del fondo general de la Comunidad.
- g. Tratándose de empresas industriales dedicadas a industrias básicas que no emitan bonos, decidir la inversión del 15% de la renta neta de la empresa en acciones que hayan sido puestas a la venta por otras empresas que no tengan planes de reinversión aprobados por el Ministerio de Industria y Turismo.
- h. Otorgar poder en nombre de la Comunidad, al Presidente y a otro miembro más del Consejo, a fin de que de manera conjunta la representen ante las autoridades judiciales, adminis

trativas y municipales, y ante las entidades públicas y privadas.

La ley señala que los permisos que soliciten para ejercer las acciones inherentes a ese mandato, no podrán excederse de medio día a la semana.

- i. Resolver los problemas de los miembros de la Comunidad relativos a asuntos que se relacionen exclusivamente con la Comunidad.
- j. Resolver cualquier otro asunto administrativo, económico o financiero y ejercer cualquier otra facultad que le acuerde la Asamblea General, dentro de los términos señalados por la Ley.

Funcionamiento del Consejo

Las resoluciones del Consejo deberán ser tomadas con el voto conforme de la mitad más uno de los miembros que lo compongan. En caso de empate, se considerará el punto nuevamente en la sesión siguiente y manteniendo el empate en dos sesiones, dirimirá el mismo el Presidente.

Los miembros del Consejo son solidariamente responsables por sus decisiones, exceptó en el caso en que salven su voto dejando expresa constancia de ello en el acta de sesión. Esta responsabilidad tiene lugar ante la Asamblea.

3. Los Representantes de la Comunidad

La Comunidad Industrial está representada ante los organismos directivos de la empresa

por el Presidente de la Comunidad y el o los Directores Comuneros.

Todos los representantes de la Comunidad son mandatarios de ésta, es decir, que su voto en los organismos de la empresa que integren está determinado por las instrucciones que hayan recibido de la Asamblea de la Comunidad o del Consejo y según corresponda.

La participación de los trabajadores en la gestión de la empresa a través de la Comunidad y mediante la actuación de sus representantes ante el órgano director de la empresa, será tanto mayor cuanto mayor sea su participación en el capital de la misma. Conviene no obstante destacar que esta participación en la gestión no resulta de la cantidad de acciones que la Comunidad puede llegar a adquirir, sino de la especial valoración que la ley ha dado al factor trabajo como productor de riqueza.

Es cierto que mientras el proceso de acceso gradual de la Comunidad a la propiedad no le permita otra representación que la minoritaria en los organismos directivos de la empresa, los propietarios originales de la misma conservarán considerables derechos de decisión. En tal situación, la Comunidad tendrá en sus manos algunas funciones de control a parte de la posibilidad de acceder a la información necesaria para el ejercicio del derecho de gestión.

En la práctica se han dado muchos casos de obstaculización de la participación en la gestión mediante el recurso de negar los socios capitalistas la información que los tra

bajadores requieren, de complicar deliberadamente los asuntos a considerar, de efectuar incluso las sesiones en idiomas que el Director Comunero no domina, etc.

También se ha procurado debilitar el control del Director Comunero dando mayores poderes a la gerencia de modo de quitar asuntos de la órbita de resolución del directorio; igualmente, se ha procedido en otros casos a crear nuevos cargos en el directorio a fin de disminuir el peso relativo en el mismo del Director Comunero.

El Presidente de la Comunidad

No sólo es el representante general de la misma ante las autoridades y entidades públicas y privadas (representación que ejerce conjuntamente con otro miembro del Consejo especialmente designado al efecto), sino que tiene la representación de la Comunidad en las Juntas de Accionistas de la empresa, y en las Juntas de Vigilancia cuando existan. En estas funciones actuará con mandato imperativo de la Asamblea de la Comunidad.

Conviene acentuar el hecho de que la concurrencia del Presidente de la Comunidad en representación de ésta a la Junta General de Accionistas, no depende del hecho de que la Comunidad posea o no acciones de la empresa. Si la Comunidad aún no posee acciones, el Presidente puede -y debe- concurrir igualmente a la Junta General de Accionistas, en la cual tendrá voz pero no voto.

Como el número de votos que tiene cada uno de los asistentes a la Junta General de Ac-

cionistas de las sociedades anónimas depende del número de acciones que represente, la Comunidad como socio, aumentará el número de sus votos en la medida en que aumente su participación en el accionario de la empresa, pero siempre -cualquiera sea el número de votos que pueda emitir- expresará una opinión indivisa a través de su Presidente.

El Director Comunero

Quien representa a la Comunidad ante el organismo directivo de la empresa, es designado por el Consejo por el término de un año, debiendo actuar de acuerdo a las instrucciones recibidas de ésta. Es pues también un mandatario del Consejo, quien deberá controlar su actuación y podrá removerlo si se aparta de las directivas que se le hayan dado. El control de la Asamblea sobre el Director Comunero se ejerce indirectamente a través del poder de control que ésta tiene respecto del Consejo.

Desde el momento en que se constituye la Comunidad, se incorporará al Órgano director de la empresa un representante miembro de la Comunidad. Si se trata de empresas industriales públicas dedicadas a la industria básica, la Comunidad Industrial incorporará desde su inicio, dos representantes.

El número de Directores Comuneros depende, en primer término de la constitución que la empresa presente, y en segundo término, de la proporción que alcance la participación de la Comunidad en el capital social de la misma.

En las Empresas de único propietario, al recibir la Comunidad por primera vez el 15% de la renta neta, esa empresa unipersonal se transforma en una sociedad en la que la Comunidad es socia, incorporando un representante ante el organismo director de la misma. Las decisiones en ese organismo se tomarán en este caso, de acuerdo a la participación de los socios en el capital social de la empresa.

Es obligatoria la escritura de constitución de la nueva sociedad, y la ley la exonera del pago de los derechos de inscripción en el Registro Mercantil así como de todo impuesto.

En las empresas constituidas como sociedades comerciales de responsabilidad limitada, la comunidad incorporará un representante en el organismo director, tomándose las decisiones de acuerdo a la participación de los socios en el capital social de la empresa.

En las empresas constituidas como sociedades colectivas, tiene lugar una transformación por mandato de ley y a partir de su promulgación, en sociedades en comandita por acciones o en sociedades anónimas. En el primer caso la Comunidad elige un representante que tiene las facultades administrativas de los socios colectivos, en tanto su responsabilidad es la de socio comanditario. El número de representantes de la Comunidad aumentará proporcionalmente al monto de su participación en el capital social de la empresa. Las decisiones en el órgano director de la empresa se toman de acuerdo a la participación de los socios en el capital social de la empresa.

En las empresas constituidas como sociedades anónimas, la Comunidad también designará un representante en el directorio, incrementándose el número de sus representantes proporcionalmente al capital que vaya adquiriendo en esa empresa. La Comunidad votará unitariamente en la Junta de Accionistas y en el Directorio de la sociedad anónima, de acuerdo al número de acciones que posea.

Respecto de las dietas del Director Comunero, la Ley de Sociedades Mercantiles estableció en su Art. 159 que el cargo de Director debe ser remunerado excepto en el caso que el estatuto de la sociedad señale que el mismo es honorario. En consecuencia, los directores reciben a título personal las dietas correspondientes al pago. El Director Comunero, en cambio, no puede disponer personalmente de las dietas que le cabría percibir, debiendo éstas pasar a incrementar el Fondo General de la Comunidad. El estatuto de la Comunidad debe precisar el empleo de los dineros correspondientes a dietas del Director Comunero que se viertan al Fondo General.

4. Relaciones de la Comunidad con la empresa

Se ha visto que el derecho de los trabajadores a participar en la gestión se ejercita mediante la incorporación de representantes de la Comunidad Industrial en los organismos de dirección de la empresa. Corresponde por lo tanto ver ahora cuáles son esos organismos y de qué manera la Comunidad interviene a través de sus representantes en el funcionamiento de los mismos. A estos efectos, es conveniente tomar el modelo de empresa organizada como sociedad anónima y observar cómo se or-

ganiza la gestión de la misma, a fin de apreciar la manera cómo se inserta en la misma el funcionamiento de la Comunidad.

No debe olvidarse que la estructura y funcionamiento de las empresas mercantiles -y en especial la sociedad anónima- responde a una concepción capitalista de la empresa, la producción y las relaciones de trabajo, cuya finalidad es la obtención de ganancias, y en las cuales se privilegia el elemento capital frente al elemento trabajo. Así, la Ley de Sociedades Mercantiles en su Art. 1^ª, define la sociedad mercantil como una persona jurídica formada por un contrato de sociedad, mediante el cual varias personas convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, con el fin de repartirse las utilidades. Dentro de esta concepción, la propiedad del capital determina la obtención de ganancias y el ejercicio de la gestión.

La Reforma de la Empresa, al crear las Comunidades, valorando especialmente el elemento trabajo como productor de riqueza, introdujo cambios en el sistema empresarial capitalista anterior, ya que los trabajadores por medio de su trabajo, acumularán capital al recibir a través de la Comunidad el 15% de la renta neta de la empresa como participación en la propiedad de la misma. En la empresa reformada, por lo tanto, se da la presencia de socios que representan al capital y de otro socio -la Comunidad- que representa al trabajo, y que al igual que los anteriores, participa en las utilidades, la gestión y la propiedad de la empresa.

Todas las disposiciones legales referidas a las sociedades anónimas -por ser anteriores a la Reforma de la Empresa- responden por lo tanto a los principios propios de la empresa capitalista, y es preciso señalar que la Reforma no tiene por finalidad eliminar la empresa capitalista sino adaptarla a las condiciones actuales de la sociedad peruana. Debemos ver, en consecuencia, la forma en que la creación y funcionamiento de las Comunidades ha venido a incidir en los mecanismos legales que regulan la gestión en las sociedades anónimas, que permanecen siendo sociedades de capitales.

En las sociedades anónimas, los principales organismos son: La Junta de Accionistas, el Directorio, la Gerencia y el Consejo de Vigilancia. Los dos primeros desempeñan funciones de gobierno de la empresa; la Gerencia está encargada de la administración de la misma; al Consejo de Vigilancia compete la fiscalización. Si bien en toda sociedad anónima existen los tres organismos primeramente citados, el Consejo de Vigilancia solamente se encuentra en aquellas empresas con más de 50 socios o con un capital social superior a los 20 millones de soles.

La Junta General de Accionistas

Es el principal organismo de la empresa y está compuesta por todos los socios capitalistas, es decir, por todas las personas tanto naturales como jurídicas que posean acciones de la empresa. La Comunidad Industrial, forma parte de este organismo a partir del momento en que obtenga acciones de la empresa.

En la Junta, el representante de la Comunidad es su Presidente. A medida que aumente la participación patrimonial de la Comunidad en la empresa, aumentará el número de votos que tenga la Junta, pero no su representación que siempre queda limitada a su Presidente.

La Junta General Ordinaria, debe reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual.

A ella compete: (Art. 122, Ley de Sociedades Mercantiles)

1. Aprobar o desaprobado la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio.
2. Disponer la aplicación de las utilidades que hubieren.
3. Fijar las remuneraciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia.
4. Tratar los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto, y sobre los que corresponden a la Junta General Extraordinaria si se hubiesen consignado en la convocatoria y se contase con el quórum correspondiente.

La asistencia del representante de la Comunidad a estas Juntas es sumamente importante ya que en ellas al considerar la gestión y el balance, se pondrá de manifiesto la cuantía de la renta neta, de la que deberá deducirse el 15% correspondiente a la participación patrimonial de la Comunidad.

La Junta General Extraordinaria puede reunirse en cualquier momento, siempre que se considere que ello es necesario para los intereses de la empresa, y también cuando lo solicita quien o quienes poseen acciones que impliquen un quinto de capital efectivamente pagado de la empresa. A la Junta General Extraordinaria corresponde:

1. Remover a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia y elegir sus nuevos integrantes.
2. Modificar el Estatuto Social
3. Aumentar o reducir el capital
4. Emitir obligaciones
5. Disponer investigaciones, auditorías y balances.
6. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la sociedad.
7. Resolver los casos en que la Ley o el estatuto disponga su intervención, y en cualquier otro que requiera el interés social.

Para asistir a las Juntas es necesario que los titulares de acciones las tengan registradas en el libro correspondiente (Libro de Registro de Acciones) por lo menos 48 horas antes de su celebración. La convocatoria a la Junta General la efectúa el Directorio mediante avisos en los diarios (en Lima y Callao, en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro diario y en otras localidades en el pe-

riódico local que publique los avisos judiciales) publicados con 10 días de antelación a la realización de la Junta, en los que debe constar la fecha, hora, sitio de reunión y temario a considerar.

Como lo decidido por la Junta obliga al accionista que no haya concurrido a la misma, y dada la forma de convocatoria no personal de la misma, es necesario prestar atención a los avisos. Si el Directorio no convocara la Junta dentro de tres meses contados desde el cierre del ejercicio anual, cualquier socio podrá demandar al Juez esa convocatoria. Del mismo modo, cualquier socio puede pedir la convocatoria judicial cuando en la sesión de la Junta no se considere alguno de los puntos incluidos en la convocatoria, y también cuando pedida la realización de la Junta General Extraordinaria por socios que representen el quinto del capital pagado, el Directorio se niegue a hacerla.

La Comunidad, como socio, tiene derecho a pedir la convocatoria de la Junta en los casos indicados, para lo cual debe emprender las acciones correspondientes.

Los socios pueden requerir las informaciones necesarias a su intervención en la Junta. También asiste este derecho a la Comunidad, pudiendo además, el Director Comunero revisar los libros y otros documentos contables de la empresa.

Como la representación en las Juntas tiene lugar en función de las acciones de la empresa que se posean, los quórum necesarios para su funcionamiento se regulan por ese principio.

Así, las Juntas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias requieren en primera convocatoria, un quórum de accionistas que representen la mitad del capital pagado; si no se alcanza este quórum, se efectuará una segunda convocatoria pudiendo en este caso realizarse la Junta simplemente con el número de socios que concurran.

No obstante, cuando se deba considerar el aumento o disminución del capital, la emisión de obligaciones, la transformación, fusión o liquidación de la sociedad y en general cualquier modificación del estatuto de la sociedad (Art. 134 de la Ley de Sociedades Mercantiles), se exige un quórum calificado consistente en la primera convocatoria, en un conjunto de accionistas que representen las dos terceras partes del capital pagado, y en la segunda las tres quintas partes del mismo.

Los acuerdos en las Juntas Ordinarias y Extraordinarias se tomarán con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas por los socios presentes (mayoría absoluta); en los casos indicados por el Art. 134 de la Ley de Sociedades Mercantiles, se exige el voto afirmativo de la mayoría absoluta del capital neto pagado.

Se desprende del sistema relativo a los quórum necesarios para la instalación de las Juntas y las mayorías exigidas para sus acuerdos, que cuanto menor sea el número de acciones que la Comunidad posea, menor será su poder de decisión a nivel de las Juntas Generales. No obstante la presencia del representante de la Comunidad en las Juntas es necesaria no sólo del punto de vista de la

información que por ese medio obtenga sobre la marcha de la empresa, sino por la eventualidad de que tome la Junta acuerdos que perjudiquen a la Comunidad y que pueden ser impugnados.

Toda decisión de la Junta que contradiga la Ley o el estatuto o que lesione los intereses legítimos de la sociedad en beneficio de algún o algunos accionistas con perjuicio de otros, puede ser impugnado y el juez puede declararlo nulo. En esta hipótesis, cabe el caso de que la Comunidad, como socio, sea afectada por algún acuerdo de la Junta. El derecho de impugnación puede ejercitarse dentro de los 60 días de la aprobación del acuerdo impugnado, pero para ello se requiere que el accionista impugnante haya hecho constar en el acta de la sesión su discrepancia, que se le haya impedido de manera ilegal dar su voto, o que no haya concurrido a la sesión de la Junta.

Todo accionista -y por lo tanto la Comunidad como tal- tiene derecho a que se le entregue copia certificada del acta de la Junta.

El Directorio

Al Directorio compete la administración y representación de la empresa y es quien realiza las acciones necesarias al cumplimiento de los lineamientos fijados por la Junta General. El número de directores lo fija el estatuto de la sociedad, y si éste no contiene previsión al respecto lo determina la Junta General.

Los Directores, en el régimen de la Ley de So

ciedades Mercantiles, los designaba la Junta General, no siendo necesario que fueran accionistas de la empresa. La creación de las Comunidades Industriales ha modificado este sistema, puesto que al Director Comunero lo designa el Consejo de la Comunidad y pasa a integrar el Directorio desde el momento en que la Comunidad se instala.

El número de Directores Comuneros está además en función de las acciones que vaya adquiriendo la Comunidad. Además, la calidad de mandatario que tiene el Director Comunero lo distingue de los otros directores, así como el hecho de que las dietas que le corresponden por su cargo no las percibe a título personal sino que deben ser vertidas en el Fondo General de la Comunidad. La duración de los directores es determinada por el estatuto de la sociedad, pero la del Director Comunero está establecida por la ley (Art. 36 D.L. 18384) en un año.

A partir del momento en que la Comunidad logre reunir el 50% del capital social de la empresa, el Presidente del Directorio deberá ser elegido por mayoría entre los miembros del mismo, procediéndose por sorteo cuando haya empate que no se modifique por el cambio de voto de alguno de los directores. Si la Presidencia del Directorio recayera en un Director Comunero, permanecerá en ese cargo el tiempo que para el mismo señale el estatuto de la empresa, aunque sea por más de un año, término del cargo de Director Comunero.

Las sesiones del Directorio se efectúan por convocatoria de su Presidente. El estatuto de la sociedad debe fijar la periodicidad de

las sesiones del Directorio, pudiendo reunirse cuando lo considere necesario, por iniciativa del Presidente o de cualquiera de los Directores, del Gerente o del Consejo de Vigilancia cuando lo hubiere. La convocatoria debe hacerse mediante esquelas con cargo de recepción y con una anticipación no menor de tres días.

El Directorio necesita para reunirse la presencia de la mitad más uno de sus miembros ; el estatuto puede fijar un quórum mayor pero nunca exigir la asistencia de todos los directores.

Como el Director Comunero actúa con mandato imperativo del Consejo de la Comunidad, no puede en el Directorio sustentar posiciones a título personal. Cuando el Consejo le indique el planteo de asuntos que interesen a la Comunidad, el Director Comunero debe solicitar por escrito al Presidente del Directorio la inclusión de esos asuntos en el orden del día de la sesión siguiente del Directorio.

Paralelamente, el Director Comunero debe poner en conocimiento del Consejo de la Comunidad los asuntos que habrá de tratar el Directorio, los cuales le son comunicados en la cédula de citación a fin de que el Consejo resuelva cuál será la posición que llevará a la sesión del Directorio. En el caso de que tales asuntos demanden mayor tiempo de estudio al Consejo a fin de fijar la posición de la Comunidad, el Director Comunero puede solicitar al Presidente del Directorio que se postergue la consideración de los mismos hasta la siguiente sesión.

En las reuniones del Directorio, el Director Comunero deberá observar el cumplimiento de una serie de detalles relativos al funcionamiento de las mismas: comprobación del quórum, lectura del acta anterior en la que constan los acuerdos tomados -y a la cual puede dar su aprobación o señalar sus discrepancias con la redacción que ha recibido- lectura de la correspondencia recibida y de la enviada por el Directorio, exposición de los informes referidos a la administración de la empresa.

Los acuerdos del Directorio se toman por mayoría absoluta de directores presentes, de acuerdo al quórum que corresponda por disposición estatutaria o en su defecto legal. El Presidente tiene la facultad de dirimir en caso de empate.

Como se ha señalado anteriormente, el Director Comunero votará de acuerdo con lo que el Consejo le haya indicado, y puede pedir que su posición quede registrada en actas. Igualmente, puede requerir copia autorizada del acta de la reunión o de una parte de ella, exigiendo judicialmente, en caso de que le sea negada, la exhibición y copia del acta. Las copias de las actas permiten a la Comunidad conocer fielmente lo actuado por el Directorio, así como verificar el cumplimiento de las instrucciones recibidas por parte del Director Comunero, lo que es también útil para éste, ya que le permite probar el cumplimiento del mandato recibido.

La ley no autoriza a efectuar rectificaciones en las actas de las sesiones del Directorio, en consecuencia, cuando el Director Comunero

considere el caso indicar que por la importancia de la cuestión debe recalcar una posición distinta de la contenida en las mismas o una falta de correspondencia grave con lo realmente acordado, es conveniente que señale sus pareceres en carta notarial al Presidente del Directorio.

Se ha entendido que los acuerdos del Directorio no son válidos si no cuentan con la presencia del Director Comunero, ya que bien puede ocurrir -y ha ocurrido- que se tomen decisiones perjudiciales para la Comunidad en sesiones en las que no se ha cumplido con la obligación de citar al Director Comunero.

Los miembros del Directorio cuyo interés respecto de un asunto que se esté considerando sea contrario al de la sociedad, deben expresarlo y abstenerse de discutirlo y votarlo (Art. 170, Ley de Sociedades Mercantiles). Parece contradecir los principios que rigen el funcionamiento de las Comunidades extender esta obligación de abstención al Director Comunero, ya que ello implicaría que la Comunidad está excluida de pronunciarse y votar en todas aquellas cuestiones debatidas por el Directorio que la perjudiquen.

Los miembros del Directorio son solidariamente responsables frente a la sociedad, por la realidad de las aportaciones hechas durante el período en que han ejercido su cargo, por la efectividad de las utilidades consignadas en el balance, por la existencia y regularidad de los libros que la ley indica que deben llevarse, y por el cumplimiento de los acuerdos tomados en Junta General (Art. 172 Ley de Sociedades Mercantiles).

La responsabilidad alcanza incluso a los directores anteriores si habiendo conocido las irregularidades relativas a los puntos indicados, no les hubieran denunciado por escrito a la Junta General o al Consejo de Vigilancia. La forma en que esta responsabilidad puede ser evitada, es salvando de manera expresa el voto en los acuerdos que causen daño, y haciéndolo constar en el acta o por carta notarial. El Director Comuneró puede salvar su responsabilidad en los acuerdos que causen daño, apelando a este mecanismo.

La Gerencia

Dentro de los organismos de la empresa a la Gerencia corresponde el desempeño de las funciones ejecutivas necesarias a la marcha diaria de la misma y a la puesta en práctica de las decisiones de la Junta General y el Directorio, ante los cuales la Gerencia es responsable. Cuando el estatuto de la sociedad no dispone otra cosa, la designación del Gerente la efectúa el Directorio. Este cargo no tiene una duración predeterminada salvo que así lo establezca el estatuto, pero el Directorio o la Junta pueden en todo momento remover al Gerente de su cargo.

Las facultades del Gerente las fijará el estatuto y cuando no sea así, se establecerán en el acto de su nombramiento, pero siempre estas facultades son amplísimas, y puede ocurrir que el Directorio delegue funciones en el Gerente. Cuando esto ocurre, pueden propiciarse situaciones peligrosas para la Comunidad, puesto que el Gerente puede adoptar medidas que perjudiquen los intereses de ésta. De hecho, muchas empresas han procurado dele

gar más funciones en la Gerencia para evitar el control de los representantes de la Comunidad, ya que éstos actúan a nivel de la Junta -el Presidente de la Comunidad- y del Directorio -el o los Directores Comunereros- pero no existe ningún mecanismo legal que los permita controlar la acción de la Gerencia. Este es un vacío importante de la legislación que resulta necesario colmar a fin de que el derecho de cogestión no sufra cortapisas.

IV. EL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL

Toda institución posee un patrimonio que está constituido por el conjunto de sus bienes y que responde por las deudas y obligaciones económicas que contraiga. En el caso de la Comunidad Industrial este patrimonio está compuesto por varios conceptos, pero fundamentalmente, por la progresiva acumulación del monto resultante de la deducción, en cada ejercicio, del 15% de la renta neta de la empresa industrial que conforma la participación de la Comunidad en la propiedad de la empresa.

1. Formación del patrimonio de la Comunidad

En su art. 16 la Ley de Comunidades Indus
triales señala que el patrimonio de la Comu
nidad Industrial se constituye:

- a. por acciones o participaciones obtenidas por la reinversión del 15% de la renta neta;
- b. por acciones o participaciones del cap
ital social adquiridas con el 15% de la renta neta, cuando la reinversión en la empresa no resultara conveniente, siem
pre que la Comunidad no haya alcanzado el 50% del capital social y previa autorización del Ministerio de Industria;
- c. por la parte que le corresponda de las reinversiones realizadas en otras emp
re
sas;
- d. por el Fondo General de la Comunidad, cu
ya utilización la misma Ley establece;

e. por otros bienes que adquiriera a cualquier título.

La Comunidad Industrial por lo tanto, conforma un "colectivo accionista" cuyo patrimonio comienza a formarse una vez que la empresa industrial haya cubierto las pérdidas de los ejercicios anteriores.

La Comunidad, no puede vender ni donar las acciones o participaciones de la empresa que formen parte de su patrimonio. Asimismo, esas acciones no pueden ser usadas como garantía salvo cuando la Comunidad realice operaciones con la banca estatal.

La Comunidad puede emitir a su vez acciones individuales por las acciones o participaciones o bonos que posea. Estas acciones individuales son intransferibles; únicamente puede adquirir las la Comunidad. Cuando el trabajador deje de pertenecer a la empresa -y por lo tanto a la Comunidad- debe obligatoriamente vender sus acciones individuales a la Comunidad, la cual, a su vez, está obligada a adquirirlas.

2. La participación patrimonial

Como se ha señalado reiteradamente, este es uno de los elementos más originales del sistema de las Comunidades y de mayor trascendencia. La participación de los trabajadores en la propiedad de la empresa a través de la Comunidad, consiste en la capitalización del 15% de la renta neta anual de la empresa, por lo cual resulta condicionada al hecho de que la empresa obtenga ganancias. Si el balance de la empresa no arroja ganancias, obviamente no habrá de donde sacar el

porcentaje de participación patrimonial de la Comunidad, como tampoco podrá tener lugar la participación líquida de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Por esta razón es que todos los mecanismos de participación en la gestión cobran un sentido muy preciso: a través de ellos los trabajadores cuidarán de no verse defraudados en sus intereses legítimos.

La Comunidad acrecienta gradualmente su patrimonio mediante la reinversión, libre de impuesto a la renta, del 15% de la renta neta de la empresa, hasta alcanzar el 50% del capital social de la misma. Conviene por lo tanto observar el funcionamiento del mecanismo que permite la participación de la Comunidad en la propiedad de la empresa, en consideración a dos momentos: antes y después de alcanzarse el 50% del capital social de la empresa, ya que es diferente la utilización -en ambos casos- de ese 15%. Antes de alcanzarse el 50%, como la empresa se encuentra obligada a elaborar un plan de reinversiones que debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Industria y Turismo, es necesario distinguir también dos situaciones:

- Si ese plan es aprobado por el Ministerio de Industria y Turismo, se procede automáticamente a capitalizar, libre de impuesto a la renta, la suma correspondiente al 15% de la renta neta de la empresa. Se procederá por lo tanto a otorgar a la Comunidad por escritura pública, las acciones o participaciones que se emitan como resultado de la reinversión hecha. En este caso, tiene lugar un aumento del capital. El valor nominal de las acciones emitidas, será igual a la suma reinvertida.

- Si el plan de reinversiones no es presentado por la empresa al Ministerio de Industria y Turismo o éste no le acuerda su aprobación, se puede destinar ese 15% -también libre de impuesto a la renta- a la compra para la comunidad de acciones ya emitidas pertenecientes a los socios capitalistas.

En este caso no hay aumento de capital de la empresa que se mantiene incambiado, y lo que ocurre es que las acciones de las mismas pasan de los propietarios privados a la comunidad. El valor de esas acciones que adquiere la Comunidad se puede determinar de varias formas (Art. 1º D.L. 19419): a) por acuerdo entre las partes; b) a falta de acuerdo, cuando hubiera cotización de esas acciones en la bolsa, por su cotización media trimestral; c) a falta de las dos formas expuestas, por la diferencia entre los activos valorizados y los pasivos calificados de acuerdo al procedimiento establecido en el D.L. 19419.

Una vez alcanzado por parte de la comunidad el 50% del capital social de la empresa, únicamente habrá reinversión a favor de la comunidad de todo o parte de lo resultante de la deducción del 15% de la renta neta de la empresa, en el caso de que los accionistas capitalistas hagan nuevas inversiones, y entonces, se efectuará esa reinversión para la comunidad en una cuantía tal que permita mantener las respectivas proporciones del 50%.

Cuando la Comunidad posea el 50% del capital social de la empresa y no haya aumento del mismo por nuevas inversiones de los socios capitalistas, el 15% de la renta neta de la em

presa, libre de impuesto a la renta, pasará a engrosar el Fondo Ordinario de la Comunidad.

Como en otra parte se ha señalado, las empresas industriales del Sector Público dedicadas a la industria básica, por excepción aportarán a la Comunidad el 15% de la renta neta en bonos de la empresa; es decir, que lo normal es que en estas empresas no tenga lugar la participación en la propiedad de las mismas a través de la Comunidad.

En el caso de empresas industriales cuya actividad haya sido declarada estratégica, si sus Comunidades Industriales estuvieran bajo el régimen de participación en la propiedad mediante la utilización del 15% de la renta neta de la empresa en la forma vista anteriormente, continuarán en la misma situación.

3. Determinación de la renta neta

Para el funcionamiento del régimen de las Comunidades es fundamental determinar a cuánto asciende la renta neta de la empresa, ya que de ese monto se han de deducir el 15% que pasará a integrar el patrimonio de la comunidad; el 10% que será distribuido entre los comuneros ya que constituye su participación en las utilidades de la empresa, y el 2% que se destina a la investigación científica y tecnológica aplicada a la industria.

La determinación de la renta neta supone una serie de operaciones contables. Escapa a la naturaleza de este Manual la pormenorización de tales operaciones. Es necesario destacar sin embargo, que los representantes de la comunidad ante los organismos directivos de la empresa tienen que conocer cómo se debe in

interpretar un balance, ya que a ellos toca ejercer funciones de control de la marcha de la empresa, a fin de asegurar que la comunidad y los comuneros reciban lo que les corresponde de acuerdo a lo dispuesto por las leyes.

En toda empresa, al cierre de su ejercicio anual, se elabora un balance general, el cual pone de manifiesto las ganancias que la empresa ha obtenido o las pérdidas que hayan resultado. En el caso de que el ejercicio arroje ganancias, se parte del valor bruto resultante -las utilidades que señale el balance- para calcular la renta neta de la empresa.

Esta renta neta se determina restando a la renta bruta, el conjunto de gastos necesarios para producirla, según indica la definición legal. (Decreto Supremo 287-68-HC, Art. 35: "A fin de establecer la renta neta, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté especialmente prohibida por este título").

Una vez calculada la renta neta de la empresa, se efectúa la deducción de la suma resultante del 27% (suma de los porcentajes correspondientes a la participación patrimonial a la participación líquida y al fomento de la investigación industrial y científica.

Cabe preguntarse qué utilidades se considera que componen la renta bruta de la empresa industrial cuando ésta desarrolla también otras actividades que no son industriales (comercio, servicios); en otras palabras, si la empresa puede dejar de lado lo obtenido por ac

tividades no industriales, de manera que la renta neta se calculará obviamente sobre una suma menor. En rigor, como la empresa con forma una unidad económica, todas las utilidades que resulten de su ejercicio integran su renta bruta, aunque se originen en actividades no industriales.

De la renta bruta solamente pueden restarse para determinar la renta neta, lo gastado en los rubros que explícitamente permite la norma legal (Art. 38 del D.S. 287-68-HC) y que se considera que han sido necesarios para producirla; no puede efectuarse ningún otro tipo de deducción.

En consecuencia está permitido deducir de la renta bruta para obtener la renta neta:

- Los gastos propios del negocio;
- las deudas. (los intereses de deudas y gastos originados por la constitución y renovación de las mismas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes vinculados con la obtención de la renta).
- los impuestos. (impuestos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas).
- los seguros. (las primas por seguros que cubran riesgos sobre operaciones, servicios o bienes productores de renta gravada, así como los accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante).

- Las pérdidas extraordinarias. (Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de rentas gravadas, o por delito cometido en perjuicio del contribuyente - por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso y la insolvencia del dependiente o tercero, o que se demuestre a satisfacción de la Dirección General de Contribuciones que es inútil ejercitar dichas acciones judiciales).
- Los gastos de cobranza
- Las depreciaciones. (Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y los desmedros de materias primas o mercaderías debidamente acreditados).
- Los gastos de organización
- Las reservas técnicas. (Las asignaciones destinadas a constituir las reservas y otras deducciones que ordene la Superintendencia de Bancos. Las correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen se consideran como beneficios).
- Las cuentas incobrables

- Las reservas para previsión social. (Establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes).
- Las pensiones jubilatorias. (Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus deudos de acuerdo con las normas legales pertinentes y en la parte que no estén cubiertas por seguro).
- Las gratificaciones al personal. (Los aguinaldos, bonificaciones y retribuciones similares que se asigne al personal cuando se hayan pagado dentro del plazo establecido para la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al ejercicio, podrán deducirse de ese ejercicio; en caso contrario, del siguiente).
- Los gastos por servicios prestados al personal. (Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal, en forma gratuita, servicios de salud, recreativos, culturales o educativos y otros servicios asistenciales similares).
- Las dietas del Directorio. (Las remuneraciones a los directores de sociedades anónimas en virtud del ejercicio de sus funciones, en la parte que en conjunto para todos ellos no exceda del 6% de la ganancia del ejercicio).
- Las remuneraciones de los accionistas. (Las

remuneraciones que por todo concepto correspondan a los accionistas de sociedades anónimas en las que el 50% o más de las acciones les pertenezca, conjunta o separadamente con sus ascendientes, descendientes o su cónyuge, en tanto se pruebe que dirige personalmente el negocio o trabaja en él, podrán ser hasta por el doble de lo que perciba el empleado de mayor sueldo que no sea accionista, agregándose a dicho sueldo para este efecto las bonificaciones, comisiones y gratificaciones que haya percibido el mismo empleado; o alternatively, podrá acogerse a las disposiciones y límites que establezca el reglamento, atendiendo a la índole e importancia de los servicios efectivamente prestados a la sociedad).

- Las remuneraciones de los familiares del propietario. (Las remuneraciones de los ascendientes, descendientes o cónyuge del dueño o accionista de los señalados antes, siempre que se acredite el trabajo que realizan en el negocio dentro de las limitaciones indicadas).

Como se ha señalado, no puede hacerse ninguna otra deducción de la renta bruta, es decir, que no están permitidas deducciones tales como los gastos personales de los dueños o accionistas de la empresa; lo que deba pagarse por aplicación del impuesto a la renta; lo que se invierta en la adquisición de bie

nes o mejoras permanentes; las sumas retiradas a cuenta de utilidades, etc. Tampoco puede deducirse el importe de donaciones en dinero o especie, salvo las que se destinen a instituciones de beneficencia, asistencia social, educación, investigación científica, siempre que no superen el 15% de la renta neta apreciando el monto de ésta antes de efectuarse las donaciones.

Cabe ahora considerar qué ocurre con las deducciones de la renta neta de la empresa establecidas por la Ley General de Industrias (15% participación patrimonial de la Comunidad, 10% participación líquida de los trabajadores y 2% para investigaciones científicas y tecnológicas aplicadas a la industria) cuando el ejercicio económico de la empresa arroja pérdidas.

Si al cierre de uno o más ejercicios económicos de la empresa industrial se registran pérdidas, la renta neta generada hasta en cuatro ejercicios inmediatamente posteriores, se aplicará a cubrir dichas pérdidas, previa deducción del 2% para investigación y del 10% de participación líquida. El 15% correspondiente a la participación patrimonial de la Comunidad en tales casos, se computará sobre el saldo que resulte luego de deducir de la renta las pérdidas de los ejercicios anteriores (D.S. 025-73-IC-DS). Dicho de otro modo, cuando hay ganancias en un ejercicio y ha habido pérdidas en el anterior -o en los anteriores hasta 4- se deduce lo correspondiente al 2% para investigación y al 10% para participación líquida, en tanto que lo que correspondería al 15% de participación patrimonial de la comunidad se destina a cubrir las pérdidas que se han producido.

Si las pérdidas del ejercicio anterior superan las ganancias del siguiente, la Comunidad no recibe nada del 15% de participación patrimonial. Si las ganancias del ejercicio superan a las pérdidas habidas en el ejercicio anterior, el 15% de la comunidad se calcula sobre el saldo favorable.

Señalemos por último que lo correspondiente al impuesto a la renta se calcula sobre el saldo de la renta neta una vez efectuadas las deducciones del 15%, el 10% y el 2%; este saldo constituye por lo tanto la renta imponible.

4. El Fondo General de la Comunidad

Se ha visto que uno de los componentes del Patrimonio de la Comunidad es su Fondo General. Este Fondo General, es la parte líquida efectiva del Patrimonio de la Comunidad. El dinero con el cual se forma el Fondo General puede provenir de diversas fuentes, pero el origen de ese dinero determina que el Fondo General sea Ordinario o Excepcional.

El Fondo Ordinario está constituido por:

- Dividendos, utilidades e intereses de las acciones, participaciones o bonos adquiridos por la Comunidad. La Junta General de Accionistas determina los dividendos correspondientes a las acciones de la empresa cuando ésta obtiene utilidades. La comunidad como accionista, percibe los dividendos por las acciones que posea.
- El aporte en cada ejercicio, libre del impuesto a la renta, del 15% de la renta neta de la empresa, cuando la Comunidad ha

ya alcanzado el 50% del capital social de la misma.

- Otros ingresos que obtenga a cualquier título. Debe recordarse que las dietas que le corresponden al o a los Directores Comuneros como miembros del Directorio de la Empresa (tanto se trate de una remuneración fija o de un porcentaje de las utilidades de la empresa) deben ser vertidas en el Fondo de la Comunidad.

La Comunidad además, puede fijar cuotas de cotización de sus miembros, y establecer multas a los mismos por falta de cumplimiento de sus obligaciones (ausencia a las Asambleas, por ejemplo); el importe de esas cuotas o multas también pasa a engrosar el Fondo de la Comunidad.

El Fondo Excepcional se constituye cuando la Comunidad no cuenta con dinero en su Fondo Ordinario con el cual compensar a un comunero -o a varios- que cesan como trabajadores de la empresa y por lo tanto como comuneros. En tal caso, la empresa efectúa un préstamo a la Comunidad, que no puede ser mayor que el 20% del monto de la reserva anual para indemnizaciones.

Este préstamo no devenga interés y su devolución es gradual por parte de la Comunidad, pero debe quedar saldado una vez que el Fondo Ordinario reúna la suma necesaria para atender sus necesidades.

Utilización del Fondo General. El Fondo General de la Comunidad se utiliza -tanto antes como después que ésta reúna el 50% del capital social de la empresa- para:

- Distribuir utilidades, reservando un por

centaje no menor del 20% para atender los gastos que demanden los fines de la Comunidad y su funcionamiento administrativo;

- Atender los gastos que implique la admi - nistración de la Comunidad, los cuales no pasarán del 5% del ingreso anual del Fondo.
- Sufragar los gastos necesarios para la ejecución de programas de desarrollo so - cial, cultural, profesional y técnico de los comuneros. Estos gastos no podrán ser mayores que el 20% del ingreso anual del Fondo.

Pero además, el Fondo Ordinario es suscepti - ble de ser utilizado para finalidades distin - tas cuando la Comunidad aún no ha alcanzado el 50% del capital social de la empresa y cuando ya lo ha logrado.

En el primer caso, el Fondo General se utili - za también para compensar a los miembros que cesen, sin que tal compensación exceda anual - mente la mitad del Fondo disponible. El comunero cesante recibe entonces una compensa - ción cuya cuantía se obtiene dividiendo la mitad del valor de las acciones que la Comunidad hasta ese momento posea, entre la suma de días laborados real y efectivamente por todos los trabajadores como miembros de la Comunidad; el cociente resultante se multi - plica por el número de días real y efectiva - mente trabajados por el comunero cesante.

En el caso de que la Comunidad ya haya alcan - zado el 50% del capital social de la empresa, el Fondo General se utiliza para:

- Compensar a los comuneros que cesen y que no sean propietarios individuales de acciones emitidas por la comunidad, de acuerdo al mecanismo indicado anteriormente.
- Adquirir las acciones de propiedad individual de los Comuneros cesantes cuando es tos las posean.
- Pagar los dividendos, utilidades o intereses a los comuneros que posean acciones e mitidas por la Comunidad y a los nuevos trabajadores que aún no hayan recibido ac ciones.
- Invertir en la propia empresa para mante ner el 50% cuando se amplíe el capital so cial, o también en Bonos de COFIDE.

5. Acciones emitidas por la Comunidad

Al considerar el patrimonio de la comunidad y su Fondo General se ha visto que ésta pue de emitir acciones individuales representati vas de su capital, es decir, de las acciones, participaciones o bonos de propiedad de la comunidad. Estas acciones individuales -tam bién ha sido antes señalado- son intransferi bles, y sólo pueden ser redimidas por la pro pia comunidad; cuando el comunero cesa como trabajador de la empresa, dejando de pertene cer a la comunidad, está obligado a vende r las acciones individuales que posea a la co munidad, y ésta debe obligatoriamente adqui rir las.

Pero a propósito de este tema, conviene re plantear un principio que está en la base de la creación de las comunidades y que ha sido

expuesto en el capítulo I: La Empresa Reformada supone una especial valoración del trabajo como factor de la producción. En consecuencia, el capital de la Empresa Reformada reconoce dos orígenes, ya que a la formación del mismo concurren los socios capitalistas con sus inversiones, en tanto los componentes de la comunidad lo hacen con su trabajo.

Esta afirmación no debe sin embargo entenderse como si se tratara de contribuciones de diferente naturaleza, puesto que en última instancia, el capital no es otra cosa que trabajo acumulado. No corresponde al propósito de este Manual ahondar en este punto, aunque es necesario señalarlo ya que en las acciones individuales que emite la comunidad es precisamente el elemento trabajo el que determina su valor. En este caso concreto, se observa que las acciones como títulos representativos de capital, valen en relación al trabajo colectivo que se empleó para generar ese capital.

Cuando la comunidad alcanza el 50% del capital social de la empresa, el valor de cada acción individual que emita se obtiene dividiendo el valor total de las acciones que posea la comunidad entre la suma de meses real y efectivamente trabajados por todos los miembros de la comunidad. En esta situación, cada trabajador comunero recibe un número de acciones individuales igual al número de meses que él ha trabajado de manera real y efectiva.

Una vez que la comunidad haya hecho la primera distribución de acciones individuales entre sus miembros, emitirá cada cinco años nuevas acciones del mismo valor por el total de acciones, participaciones y/o bonos que haya

obtenido en ese período. Este aumento del capital de la comunidad que exige la emisión de nuevas acciones individuales puede producirse por:

- Las adquisiciones que la comunidad haga de las acciones de propiedad individual de los comuneros que hayan cesado;
- Las inversiones hechas en la empresa -después de alcanzado el 50% del capital social de la misma- para mantener la proporción de ese 50% cuando se haya ampliado el capital social de la misma por nuevas inversiones de los socios capitalistas.
- Las inversiones que la comunidad haga mediante la adquisición de bonos de COFIDE.

La distribución de esas nuevas acciones individuales entre los comuneros se efectúa de acuerdo al criterio indicado anteriormente: a cada comunero le corresponde un número de acciones igual al número de meses que ha trabajado.

Tratándose de una empresa dedicada a explotar una industria básica su comunidad emitirá y distribuirá entre sus miembros, acciones de propiedad individual cuando los bonos de su empresa que posea y las acciones y participaciones que tenga en otras, impliquen un valor igual al 50% del capital social de su propia empresa.

V. PARTICIPACION LIQUIDA DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA

Uno de los principios básicos de la Empresa Reformada -como se ha visto en el capítulo I., es el de que los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa industrial en la cual trabajan. El reconocimiento de este derecho en la legislación peruana, es bastante anterior a la reforma de la empresa operada por el Decreto Ley 18359 (Ley General de Industrias), y al lado de las otras formas de participación que tienen lugar a través de la Comunidad Industrial - (participación en la gestión y en la propiedad de la empresa) tiene un alcance social considerablemente menor puesto que no tiende a modificar las formas capitalistas clásicas de organización de las relaciones de trabajo, ya que la dirección de la empresa (gestión) sigue siendo un derecho vinculado a la propiedad del capital y que por lo tanto ejercen exclusivamente los dueños de la empresa.

El derecho de los trabajadores a participar de los beneficios de las empresas se reconoce por primera vez en el art. 45 de la constitución peruana de 1933. El mismo alcanzó concreción legal en 1948 con el Decreto Ley N° 10908. Al año siguiente se dictó un Decreto sustitutivo y el sistema así creado -que era considerado provisorio- experimentó sucesivas prórrogas en los años siguientes hasta que fue convertido en permanente por la Ley N° 11672 del 31 de diciembre de 1951. En rigor, el régimen creado por estos instrumentos legales, implicaba paradójicamente un abandono del principio de que los trabajadores debían participar de las utilidades de las empresas; pues no se tomaba ninguna parte de la renta neta de éstas para ser repartidas; los trabajadores sólo recibían

una suma adicional a sus sueldos y salarios que la empresa contabilizaba como uno más de sus gastos. Tampoco fue creado ningún mecanismo de control a cargo de los trabajadores de la contabilidad de las empresas.

El sistema de asignaciones de la Ley 11672, permanecía vigente para las empresas que poseyeran más de 50.000 soles de recursos y no pertenecieran a los sectores en los que se crearon las Comunidades Laborales o que -tratándose de empresas agrícolas- no estuvieran regidas por la legislación de cooperativas ni sujetas al régimen de la Reforma Agraria.

Ha sido modificado últimamente por el régimen - creado por la Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado (Decreto Ley Nº 21435 del 24 de febrero de 1976) que establece para los trabajadores permanentes o eventuales que hayan trabajado a tiempo completo real y efectivamente, el derecho a participar de la renta neta de la empresa en porcentajes que varían según la actividad de ésta. Para las empresas industriales ese porcentaje es del 25% de la renta neta. En las Pequeñas Empresas del Sector Privado no hay mecanismos que permitan a los trabajadores controlar la correcta aplicación de los principios legales.

La Ley General de Industrias -que también creó las Comunidades Industriales- estableció un nuevo régimen de participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas que alcanza el 10% de su renta neta. Pero es necesario destacar que esta participación es una cosa distinta que la Comunidad Industrial, y que la percepción de la misma no se cumple a través de la Comunidad. En este sentido, es útil recordar que la Ley General de Industrias consigna en títulos separados la participación de los trabajadores en las utilidades de

la empresa (Título VII) y la Comunidad Industrial (Título VIII), y que la Ley de Comunidades Industriales para nada considera en su articulado la participación líquida de los trabajadores. El derecho de los trabajadores a recibir, como compensación por su esfuerzo productivo, una parte de las ganancias hechas por la empresa en la cual trabajan, alcanza por lo tanto a todos los trabajadores de todas las empresas industriales, tengan o no Comunidad Industrial. Expresado de otra manera, no es necesario que en una empresa exista Comunidad para que sus trabajadores se beneficien con el reparto del 10% de su renta neta.

Los trabajadores de empresas industriales deben tener esto presente a fin de evitar la confusión de considerar que están percibiendo de la Comunidad Industrial intereses, utilidades o dividendos producidos por el patrimonio de ésta, cuando en realidad están percibiendo de la empresa la cuota parte que les corresponde del 10% de su renta neta. Esta participación líquida, en dinero, es pues entregada directamente por la empresa industrial a cada uno de sus trabajadores. Donde sí cumple una función la Comunidad respecto de esta participación líquida, es en las Comunidades Laborales Minera, Pesquera y de Telecomunicaciones. En estos casos, cada Comunidad Laboral recibe de la empresa el porcentaje de su renta neta que las leyes fijan para cada Sector, vierte una parte de esa suma (50% las Comunidades Pesquera y de Telecomunicaciones y 80% las Comunidades Mineras) en la Comunidad de Compensación, y una vez establecida por ésta la cuota compensada que corresponde a cada trabajador del Sector entrega a cada Comunidad la suma necesaria para su pago. Paralelamente cada Comunidad Laboral distribuye entre los trabajadores la parte del porcentaje de la renta neta de la empresa no es necesario repartir a través de la Comunidad de Compensación.

No debe pensarse pues que como en las Comunidades Minera, Pesquera y de Telecomunicaciones existen estos mecanismos especiales para repartir entre sus trabajadores lo que les corresponde como participación en las ganancias de las empresas de esos Sectores, otro tanto ocurre en las Comunidades Industriales.

Sin embargo, no puede decirse que la presencia de la Comunidad Industrial no tenga ningún efecto en relación a la participación líquida de los trabajadores. Precisamente los mecanismos de control de las actividades de la empresa que la cogestión de la Comunidad supone, llevan a asegurar el cumplimiento de las operaciones necesarias para hacer efectivo el derecho de los trabajadores a percibir una parte de las ganancias. Es evidente que si la empresa no obtiene ganancias, no hay participación líquida como tampoco hay participación de la Comunidad en el capital social de ella; y del mismo modo es también claro que de no tener lugar la verificación de los libros de la empresa por parte de la Comunidad, es siempre posible que se lleven a cabo maniobras contables tendientes a hacer aparecer como menores los beneficios obtenidos.

Es por esta razón que el régimen de participación líquida creado por la Ley General de Industrias al aplicarse a empresas industriales con Comunidad, resulta en la práctica, mucho más eficaz que los establecidos por la legislación anterior. En este sentido la experiencia de muchos países indica que si correlativamente al establecimiento del derecho de los trabajadores a participar de las ganancias de las empresas no se implementan mecanismos de participación en la gestión de las mismas, ese derecho puede ser desvirtuado, llegando incluso a tornarse ilusorio.

1. Funcionamiento del régimen de la participación líquida

Ya se ha señalado que la Ley General de Industrias sentó el principio general relativo a la participación de los trabajadores en los beneficios de las empresas. En su Art. 21 estableció: "Toda empresa industrial deducirá anualmente el 10% de su renta neta, que será distribuída entre todos los trabajadores que a tiempo completo laboren efectivamente en ella..." Como se ha visto que el régimen de participación creado por la Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado es diferente, debe entenderse que lo dispuesto por el citado Art. 21 del D.L. 18350 es en la actualidad aplicable no a "toda empresa industrial" sino a aquellas empresas industriales que ya están dentro del sector privado reformado cualquiera sea su dimensión, y de las que se establezcan a aquellas que no puedan entrar dentro de la definición de Pequeña Empresa que consigna del D.L. 21435.

En principio, la Ley General de Industrias estableció un sistema por el cual el 10% de la renta neta se dividía por mitades, una de las cuales era distribuída a prorrata y la otra en proporción a la remuneración básica de cada trabajador. Posteriormente, el Decreto Ley Nº 21310 simplificó ese sistema haciéndolo a la vez más acorde con los principios básicos que lo sustenta, ya que deja de tomar en cuenta como criterio de distribución la remuneración básica del trabajador para privilegiar el trabajo cumplido realmente por éste. En las empresas industriales del Sector Privado Reformado en consecuencia, -y también en las Comunidades Laborales Mineras, Pesqueras y de Telecomunicaciones- el 10% de la renta neta

se debe distribuir "en forma directamente proporcional al número de días-hombre laborados por cada trabajador durante el año" (Art. 1º D.L. 21310).

Para determinar la suma correspondiente a ca da trabajador, se divide el monto del 10% de la renta neta por la suma de los días trabaja dos por todos los trabajadores de la empresa durante el año; el cociente obtenido se multi plica por el número de días laborados por ca da trabajador.

En qué consiste la renta neta de la empresa y cómo se determina, ha sido expuesto en el ca pítulo relativo al Patrimonio de la Comunidad.

Se ha visto igualmente, al tratar el punto re ferente a los miembros de la Comunidad, qué trabajadores se debe considerar que laboran a tiempo completo efectivamente en la empresa. Como estos trabajadores son los beneficiarios de la participación líquida, nos remitimos a lo indicado en ese capítulo de este Manual.

Con la modificación hecha por el D.L. 21310, pierden sentido las interpretaciones relati - vas a qué debía entenderse por remuneración - básica y cuál se consideraba que era en el ca so de los trabajadores que perciben comisión o primas por producción.

El texto del art. 1º del D.L. 21310 mantiene un criterio ya establecido por el art. 21 del D.L. 1835: "No será considerado como gasto de la empresa industrial ningún tipo de gratificaciones, bonificación o asignación voluntaria que se otorgue al personal de ella y no constituya prestación de servicios, salvo la gratificación por Fiestas Patrias y Navidad".

Para el cómputo de los días trabajados por cada trabajador, no se cuentan aquellos en que haya incurrido en inasistencia injustificada, pero sí se cuentan los días en que estuvo gozando de sus vacaciones.

La distribución de la participación líquida debe hacerse dentro de los 90 días de cerrado el ejercicio económico de la empresa (D.S. 001-71-IC).

VI. EL FUERO PRIVATIVO DE LAS COMUNIDADES LABORALES

El funcionamiento del régimen de las Empresas Reformadas, dió lugar, -lógicamente- al surgimiento de controversias y conflictos referidos a los derechos y obligaciones de las empresas, las Comunidades y los miembros de éstas. Tales discrepancias entre las partes interesadas son en general causadas por interpretaciones diferentes de los preceptos legales, por la aplicación de criterios diversos cuando se trata de colmar los vacíos normativos o de buscar soluciones a los casos que no han sido expresamente previstos, y por incumplimiento de lo dispuesto en las leyes respectivas.

En un principio las consultas relativas a la interpretación del régimen legal y los reclamos por su incumplimiento, fueron hechos generalmente ante el Ministerio de Industria aunque también se presentaron a la Justicia Ordinaria. Resultaba evidente que las soluciones administrativas eran insuficientes y que tampoco alcanzaban las dadas por una instancia judicial no especializada en el derecho específico que el régimen de la Empresa Reformada implica. Esto motivó la creación del Fuero Privativo de las Comunidades Laborales, organizado por el Decreto Ley N° 21109 del 4 de marzo de 1975.

El Fuero Privativo constituye un organismo de justicia autónomo respecto de otros tribunales y organismos de la administración pública, cuya función exclusiva es el conocimiento y la resolución de las controversias derivadas de la aplicación de la legislación referente a las Comunidades Industriales, Mineras, Pesqueras, de Telecomunicaciones, de Compensación y de toda otra Comunidad Laboral que se cree en el futuro.

El Fuero Privativo reconoce como principios procesales rectores de su actuación, la celeridad de las actuaciones, la gratuidad de los trámites, la aplicación de oficio de las normas legales que tutelan derechos de las Comunidades y las empresas, y la función activa del juez que puede por sí -de oficio- ordenar diligencias y pruebas.

En lo que respecta a los asuntos que competen al Fuero señala la Ley que son todos aquellos relacionados con los problemas de la renta neta y los derivados de la participación de la Comunidad en la propiedad y gestión de la empresa, en la distribución de utilidades de ésta y en todas las otras cuestiones sobre las cuales las partes no se pongan de acuerdo. El Fuero debe resolver los litigios que se susciten en las relaciones de la Comunidad y la empresa, de las Comunidades entre sí, de los comuneros con su empresa, de los comuneros con su Comunidad y de los comuneros entre sí.

No son de competencia del Fuero las denuncias o reclamaciones individuales o colectivas referidas a condiciones de trabajo, aumentos salariales, beneficios sociales y otras cuestiones laborales, que tales asuntos corresponden o bien al Ministerio de Trabajo o al Fuero Privativo del Trabajo. Tampoco son de competencia del Fuero los casos exclusivamente tributarios, los cuales corresponden al Ministerio de Economía y al Tribunal Fiscal.

Los órganos de esta justicia especializada de las Comunidades, son el Tribunal de Comunidades Laborales y los Jueces de Comunidades Laborales. El primero tiene sede en Lima y jurisdicción nacional, estando compuesto por tres miembros que son elegidos por el Consejo Nacional de Justicia

mediante concurso y por un período de seis años, pudiendo ser reelectos. El Tribunal conoce en apelación las causas recibidas de los Jueces constituyendo la última instancia, lo que significa que su fallo es inapelable.

Los Jueces de Comunidades Laborales conocen en primera instancia las controversias planteadas a su resolución. También son designados por concurso, y su número se fijará de acuerdo a las necesidades aunque inicialmente se ha establecido que los haya en Arequipa, Callao, Cusco, Chiclayo, Chimbote, Huancayo, Ica, Iquitos, Lima, Piura, Pucallpa y Trujillo.

Como las materias que deben ser consideradas por los magistrados del Fuero exigen conocimientos especializados de Contabilidad, la Ley ha dispuesto la designación de peritos que los asesoren de manera permanente. En el Tribunal -aparte de otro personal- hay por lo menos tres Peritos Judiciales a los que se exige haber ejercido su profesión por un mínimo de cinco años, dos de los cuales deben ser Contadores Públicos Colegiados. Los Jueces de Comunidades son auxiliados en su tarea por un Perito Judicial que debe ser Contador Público Colegiado. La función de estos peritos consiste en efectuar las pericias contables o de otra índole que les sean solicitadas por el Tribunal o los Jueces. Cuando el caso lo requiera, los magistrados podrán solicitar otros peritos especializados en otras materias. Los dictámenes de los peritos en tanto pruebas, serán apreciados por los magistrados de acuerdo a las reglas lógicas de la crítica.

1. Procedimiento ante el Fuero Privativo

Excede el propósito de este Manual, el efec-

1

tuar una exposición pormenorizada del procedimiento ante el Fuero, así como detallar los problemas procesales que supone cada una de las etapas del juicio. En el caso de que una Comunidad o un comunero deba recurrir a la justicia especializada de las Comunidades, deberá contar necesariamente con el auxilio de un profesional. Por lo tanto, lo que se pretende en este punto es simplemente dar una idea general del procedimiento y los plazos que rigen sus etapas, a fin de que un comunero que no tiene por qué tener conocimientos de derecho, pueda ir siguiendo adecuadamente el litigio en que esté interesado.

El procedimiento ante el Fuero es escrito y el primer escrito que se presenta, con el que se inicia el juicio es la demanda. Implica una solicitud de intervención de la justicia para afirmar derechos que son negados o intereses legítimos que no son satisfechos por alguien en concreto. Toda demanda debe contener necesariamente: 1) la designación del Juez ante quien se interpone; 2) los nombres del demandante y el demandado; 3) la determinación precisa de la materia que se demanda; 4) los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la acción. Además, en la demanda debe ofrecerse la prueba pertinente.

Una vez presentada la demanda se comunica la misma al demandado (traslado) quien tiene 15 días improrrogables para contestarla. En la contestación el demandado puede: aceptar totalmente lo que pide el demandante (allanamiento); negar la demanda total o parcialmente; contradecir los fundamentos de hecho o de derecho de la demanda; presentar una contra demanda (reconvenir); presentar excepciones. Puede también ocurrir que el demandado

no conteste la demanda en el tiempo señalado; en tal caso se dice que incurre en rebeldía. La rebeldía en cualquier etapa del juicio tiene por efecto que se dé por cumplido el trámite que se ha omitido.

Contestada la demanda, el Juez debe abrir la causa a prueba en el término de 48 horas. Si no se hubiera contestado la demanda, cumplidos los 5 días que el demandado tenía para hacerlo, más el tiempo de la distancia, también abrirá el Juez la causa a prueba dentro de las 48 horas.

El término de prueba es de 20 días improrrogables, y durante el mismo, las partes presentarán la prueba ofrecida en la demanda o en la reconvención. El término probatorio se da por terminado si se reciben las pruebas antes de que haya concluido.

Las únicas pruebas que pueden ofrecerse (Art. 27, D.L. 21109) son la instrumental, el reconocimiento y el cotejo, la exhibición de documentos, la pericia y la inspección ocular. La prueba instrumental puede referirse tanto a los instrumentos (documentos) públicos -lo emanado de funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones- como privados. Los instrumentos públicos producen plena fe, y son considerados auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

El reconocimiento lo efectúa, bajo juramento y ante el Juez, quien ha otorgado un documento, indicando si la firma del mismo es suya o no y si el contenido de ese documento es el corecto.

El cotejo es la comparación entre un documen

to auténtico y otro cuya autenticidad se trata de demostrar; procede cuando se ha negado la autenticidad de un documento y no conforma plena prueba ya que debe apreciarse de acuerdo a las reglas de la crítica.

La exhibición de documentos supone la obligación de las partes o de los terceros a presentar documentos que tengan en su poder; puede ser pedida por las partes u ordenada por el Juez.

La prueba pericial consiste en las conclusiones que saquen especialistas en la materia de que se trate sobre las consultas que se les haga: el valor probatorio de los peritajes debe ser apreciado de acuerdo a las reglas de la crítica. La inspección ocular es la comprobación personal que el Juez hace de los hechos; tiene valor de plena prueba.

Vencido el término probatorio, el Juez, de oficio, pronunciará sentencia dentro del término improrrogable de 8 días.

La sentencia del Juez de Comunidades Laborales se puede apelar dentro de los tres días desde su notificación. La apelación se interpone ante el mismo Juez que dictó la sentencia, quien la concederá dentro de los dos días de haberse presentado, notificando a las partes su resolución al día siguiente de haberla tomado. En el escrito de apelación se deben exponer los fundamentos de hecho y de derecho que motivan el recurso. Concedida la apelación, el expediente se eleva al Tribunal de Comunidades Laborales.

La sentencia del Juez, puede ser apelada ante el Tribunal de Comunidades Laborales, quien puede confirmarla, modificarla o revocarla. La apelación se hace también por escrito y en el término de tres días contados desde la notificación de la misma. El escrito de apelación debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que la motivan para que pueda ser admitida. Se presenta ante el mismo Juez que ha fallado en primera instancia, quien tiene dos días a partir de la presentación para acordarla, notificando a las partes al día siguiente de haber dado su resolución.

Cuando la apelación se ha planteado ante un Juez de Lima, una vez concedida, se eleva el expediente al Tribunal en seguida que se ha notificado la resolución; cuando se trata de un juicio seguido en alguno de los Juzgados ubicados fuera de Lima, el expediente se eleva al Tribunal dos días después de notificada la concesión del recurso. En este último caso, las partes litigantes deberán fijar domicilio y representante en Lima a los efectos del juicio en segunda instancia.

El expediente debe permanecer en la Secretaría del Tribunal durante cinco días para que las partes puedan conocer su contenido, y agregar pruebas instrumentales si lo consideraran necesario y otros escritos oportunos, así como los pedidos para que efectúen los abogados informes orales ante el Tribunal. Luego de ese plazo, el expediente pasa al despacho del Tribunal, quien decidirá dentro de los seis días, oír los informes orales de los abogados que han sido ofrecidos, y también podrá decidir que se realicen otros in

formes o peritajes técnicos si lo considera necesario.

El Tribunal puede prorrogar el término de seis días cuando la complejidad e importancia de la cuestión a fallar requiera estudios contables, auditorías u otras pruebas que no sea posible reunir en ese plazo breve. La prórroga la dispone el Tribunal de oficio y no puede ser pedida por las partes. Una vez vencida la prórroga cuando se hubiera acordado, o luego de los seis días si no fuera necesaria tal prórroga, el Tribunal debe dar el fallo definitivo, que no admite ya instancia ulterior, por lo que tiene autoridad de cosa juzgada.

A P E N D I C E



La Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado

(D.L. 21435) y las Comunidades Laborales

La Ley de la Pequeña Empresa del Sector Privado (Decreto Ley 21435 del 24 de febrero de 1976) ha venido a introducir modificaciones al régimen, hasta entonces existente, de las Comunidades Laborales, al crear y de finir un Sector en el que éste no tiene aplicación.

En la explotación económica que la Ley define como Pequeña Empresa, no existe Comunidad. En consecuencia, sus trabajadores no tienen acceso ni a la propiedad ni a la gestión de las empresas en las que laboran, cosa que constituye la nota distintiva del régimen de las Comunidades. Pero en las Pequeñas Empresas habrá participación de los trabajadores en las utilidades de las mismas -rasgo común con lo existente en la Empresa Reformada- que incluso alcanza un porcentaje mayor que en las Empresas con Comunidad. La ausencia de gestión y de copropiedad en las Pequeñas Empresas es tal vez la diferencia capital con el régimen de la Empresa Reformada, ya que las Pequeñas Empresas deberán deducir un porcentaje de su renta neta anual que, en el caso de las actividades industriales, es igual al que deben deducir las empresas que tienen Comunidad (25%), pero el importe de ese porcentaje tiene una finalidad distinta ya que se destina totalmente a la participación líquida de los trabajadores.

Si bien en el régimen de la Empresa Reformada podían existir pequeñas empresas industriales, se establecía que todas las empresas dedicadas a la minería, a la pesquería y que explotaran servicios de telecomunica-

ciones, con excepción de las estatales, constituirían Comunidades Laborales. La nueva Ley define las pequeñas empresas mineras y pesqueras dentro de las dedicadas a actividades extractivas y las pequeñas empresas de telecomunicaciones dentro de las dedicadas al comercio de servicios. Es decir, que permite la existencia de empresas sin Comunidad en estas actividades cosa que antes de la Ley que se comenta no tenía lugar.

En el caso de las empresas industriales ha cambiado el criterio por el cual se clasifican las pequeñas empresas. La Ley de Comunidades Industriales (D.L. 18384 del 1º de setiembre de 1970) fijaba la dimensión mínima de las empresas que resultaban comprendidas en su régimen, utilizando el criterio del número de trabajadores estables de esas empresas, y supletoriamente, el monto del ingreso bruto anual obtenido por las mismas. Como se sabe, el art. 2º de la citada Ley establece que "La Comunidad Industrial existe en las Empresas Industriales que tengan seis (6) o más trabajadores o en aquellas que, teniendo menos de seis trabajadores su ingreso bruto anual sea de más de un millón de soles oro. Este monto será regulable por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando la situación lo requiera, mediante Decreto Supremo. La Empresa Industrial que no tenga Comunidad Industrial de acuerdo a lo prescrito, se regirá por la legislación sobre Pequeña Industria y Artesanía".

La reciente Ley de la Pequeña Industria, indica (art. 3º) que se consideran tales "a las empresas de propiedad privada cuyo valor bruto de ingreso al año sea inferior" a límites que especifica y que se expresan en "sueldos mínimos vitales por año de la Provincia de Lima". Como a la fecha de la promulgación de la Ley, el sueldo mínimo vital anual para la Provincia de Lima consistía en S/. 42,480.00, ello significa que los límites máximos de facturación anual de una empresa para que pueda ser considerada pequeña son los si-

guientes:

ACTIVIDADES ECONOMICAS	Valor bruto de Ingreso Anual en sueldos <u>mínimos</u>	Facturación Anual
Agrícolas, pecuarias, agropecuarias	260	11'044,800
Extractivas	820	26'833,600
De transformación	590	25'833,600
Comercio de Bienes	590	25'063,200
Transporte	470	19'965,600
Comercio de Servicios	590	25'063,200

Como se puede apreciar, los límites para el único caso en que existían -empresas industriales- han sido considerablemente modificados, y este punto ha sido objeto de muchas observaciones en la prensa fundadas en general en el argumento de que las definidas por la Ley como pequeñas empresas industriales, no pueden ser consideradas pequeñas comparadas con la dimensión que las empresas industriales en general presentan en el Perú.

Es del caso señalar que las empresas comprendidas dentro del Sector de la Pequeña Empresa del Sector Privado no sólo son definidas en virtud del criterio antes expuesto relativo a su facturación anual, sino que además se exige que estén organizadas como empresas individuales (art. 7^o), lo que significa que empresas que por su dimensión pudieran situarse dentro del sector privado, no podrán hacerlo si están organizadas como comanditas por acciones o como sociedades anóni-

mas. También debe destacarse que en las Pequeñas Empresas no podrá existir inversión extranjera directa (art. 15).

Igualmente la nueva ley introduce una serie de restricciones respecto de la propiedad en las Pequeñas Empresas. Así, las personas jurídicas no podrán poseer participaciones en las Pequeñas Empresas (art. 12); una persona natural podrá ser titular de una pequeña empresa y poseer participación de una segunda sin alcanzar en ésta el 50% del capital (art. 8^o); una persona natural no podrá ser titular o poseer participaciones en Pequeñas Empresas que se dediquen a actividades económicas y/o complementarias (art. 9^o), pudiendo el órgano competente de la administración pública disponer la fusión de empresas que se dediquen a actividades económicas similares y/o complementarias así como la venta de las empresas, participaciones o acciones que se posean en exceso de lo permitido (art. 14); las personas naturales que posean acciones o participaciones en empresas del Sector Privado Reformado, no podrán ser titulares o poseer participaciones en pequeñas empresas que se dediquen a actividades económicas similares y/o complementarias de aquellas (art. 10^o). Las Pequeñas Empresas organizadas como personas jurídicas, no podrán poseer acciones o participaciones en Empresas del Sector Privado Reformado.

En lo que respecta a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el régimen de la nueva Ley establece porcentajes mayores que los correspondientes al Sector Privado Reformado. Como es sabido, en este último, se deducen porcentajes de la Renta Neta Anual que varían para cada sector: 10% en el caso de la Comunidad Industrial, 10% en el de la Comunidad de Telecomunicaciones, 8% en el de la Comunidad Pesquera y 4% en el de la Comunidad Minera. Cabe recordar que en el caso de las Comunidades Laborales la participación líquida se distribuye en parte di

rectamente y en parte a través de la Comunidad de Compensaciones. El Art. 23 de la nueva Ley señala que "los trabajadores que hayan laborado a tiempo completo, real y efectivamente, en forma permanente o eventual durante el correspondiente ejercicio económico, participarán en los siguientes porcentajes de la renta neta de su empresa:

	Renta Neta
Actividades Extractivas	
Producción Minera	10%
Extracción Pesquera y Piscigranjas	20%
Extracción Forestal	33%
Actividades Agrícolas, Pecuarias y Agropecuarias	20%
En los casos de propiedad de sociedades de personas	50%
Actividades de Transformación	25%
Comercio de Bienes	25%
Transporte	25%
Comercio de Servicios	25%

La nueva Ley señala claramente que las empresas cuya actividad económica supere en promedio en los tres últimos años los límites máximos señalados, dejarán de pertenecer al Sector de la Pequeña Empresa (art. 27). Igualmente indica que las Empresas del Sector Privado

Reformado cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a los límites establecidos, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las leyes de Comunidad Industrial, Comunidad Pesquera, Comunidad Minera y Comunidad de Telecomunicaciones (art. 29).

En síntesis, cabe decir que las empresas que ya se encuentran dentro del régimen de la Propiedad Privada Reformada y poseen Comunidad, continuarán en él; pero en el futuro, estarán comprendidas dentro de este sector -y por lo tanto tendrán Comunidad- solamente aquellas empresas cuyo ingreso bruto anual supere el valor de sueldos mínimos anuales de la Provincia de Lima señalado para las actividades pertinentes.

Es fácilmente perceptible que un crecido número de empresas que ahora tienen Comunidad, entran teóricamente dentro de la nueva definición de la Pequeña Empresa. Como por otra parte, el índice utilizado no es fijo sino que crecerá en la medida en que aumente el sueldo mínimo vital que se establezca para la Provincia de Lima, se ampliará aún más el margen dentro del cual quedan comprendidas las Pequeñas Empresas.

La puesta en marcha del régimen creado por la nueva Ley aparejará la paradoja de que empresas de igual estructura e idéntica dimensión, podrán estar ubicadas unas en el Sector Privado Reformado y otras en el Sector Privado de la Pequeña Empresa, dependiendo esto del momento en que la empresa haya comenzado su actividad económica. Aún es posible que ocurra que una empresa unipersonal más pequeña que las definidas como tales en la nueva ley, no pertenezca al Sector Privado de la Pequeña Empresa y sí al de la Empresa Reformada si ya estuviera incluida en este régimen. Puede hipotetizarse que este diferente tratamiento legal a situaciones iguales provocará manifestaciones tendientes a homogeneizar el régimen, propugnando la permanencia del sistema de la Comunidad solamente en las empresas grandes.

Puede pensarse que cuando se elaboró el marco legal organizador del Sector Privado Reformado, se establecieron límites demasiado bajos para las industrias en las que se creaba la Comunidad, y que a la postre, ello redundaría en dificultades y postergaciones para la consecución de los fines que la propia ley perseguía. En este sentido, cabe señalar que a mediados de 1975, de más de 3.500 Comunidades Industriales conocidas, apenas unas 12 habían logrado obtener el 50% del capital de sus empresas o se hallaban próximas a obtenerlo.

Si bien este hecho ponía de manifiesto la viabilidad del régimen para aquellas empresas rentables y de honesto funcionamiento, mostraba también la extrema dilación con que se obtendría la participación en la propiedad y por ende la cogestión plena en un muy elevado número de empresas. Asimismo, las escasas ganancias obtenidas por un crecido número de empresas o las pérdidas registradas en las mismas, han hecho ilusoria la participación líquida de sus trabajadores. Lo establecido en la Ley de la Pequeña Empresa puede significar en términos inmediatos un atractivo mayor para los trabajadores, ya que percibirán directamente porcentajes mayores.

También a este respecto se nota que la aplicación de la nueva Ley creará situaciones diferentes para los trabajadores, pues quienes laboren en una Pequeña Empresa del Sector Privado tienen teóricamente posibilidades de obtener mayores ingresos que quienes lo hagan en una empresa de igual dimensión perteneciente al Sector Privado Reformado. Es claro que este hecho tiene otras connotaciones del punto de vista de la organización de las relaciones de trabajo y de las perspectivas sociales que con el sistema de la Comunidad se abren; para apreciar debidamente lo cual, es necesario analizar el número de trabajadores que emplean las pequeñas y las grandes empresas industriales ubicadas en el Sector Privado Reformado, así como el peso que

unas y otras tienen en la formación del Producto Industrial.

Con la nueva ley, prima fascie pierden contenido gran parte de los esfuerzos tendientes a perfeccionar los mecanismos que impidan las maniobras de las empresas frente a sus comunidades, especialmente en las pequeñas empresas, donde las Comunidades han visto con mayor frecuencia burlados sus intereses. Del mismo modo, parecería alejarse la posibilidad práctica de extender el sistema de las Comunidades a otros sectores, como por ejemplo el comercio.

B I B L I O G R A F I A

BURNEO LABRIN, José

1975

- La transferencia de empresas que
bradas a la Comunidad Laboral.

Cuadernos de DESCO, Centro de Es-
tudios y Promoción del Desarrollo.
Lima.

BUSTAMANTE, Alberto

1974

- La derecha frente a la Comunidad
Industrial.

En: "Dinámica de la Comunidad In-
dustrial". DESCO, Centro de Es-
tudios y Promoción del Desarrollo.
Lima.

COMUNIDADES INDUSTRIALES DE LA RAMA AUTOMOTRIZ Y
ANEXOS

1973

- La Comunidad Industrial: opinión
y crítica de los trabajadores.

Acuerdos del Primer Congreso de
Comunidades Industriales de la
Rama Automotriz y Anexos. Lima.

CONFEDERACION NACIONAL DE COMUNIDADES INDUSTRIALES
(CONACI)

1973

- Primer Congreso Nacional de Comu-
nidades Industriales "José Carlos

Mariátegui".

Lima.

CHUECA POSADAS, Susana

1972

- La Comunidad Industrial y el Sindicato.

Pontificia Universidad Católica del Perú. Programa Académico de Ciencias Sociales. Memoria para obtener el grado de Bachiller. Lima.

DE LAS CASAS GRIEVE, Angel F. - DE LAS CASAS GRIEVE, Pedro A. y LLOSA TALAVERA, Augusto J.

1970

- Análisis de la participación de la Comunidad Industrial en el capital social de la empresa.

Universidad del Pacífico. Centro de Investigación Interdepartamental. Lima.

DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo

1972

- Manual del Comunero Industrial.

DESCO. Lima.

DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo

1973

- La Comunidad Laboral.

Cuadernos de DESCO. Lima.

DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo

1974

- Dinámica de la Comunidad Industrial.

DESCO.

GARCIA-SAYAN, Diego

1974

- La Comunidad Industrial y las concepciones doctrinarias del Gobierno.

En: "Dinámica de la Comunidad Industrial". DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

GAVAGNIN T., Oswaldo Jorge

1972

- Un modelo sociológico para la interpretación de la empresa peruana actual.

Universidad Nacional "Federico Villarreal". Centro de Investigaciones Económicas y Sociales. Lima.

LLARENA G., David - RODRIGUEZ Z., Manuel y TOVARELLI V., Ricardo

1972

- La Comunidad Industrial. Naturaleza económica de la empresa industrial en el Perú.

Universidad Nacional "Federico Villarreal". Centro de Investigaciones Económicas y Sociales. Lima.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1973

- Diagnóstico sociológico de las Comunidades Industriales integradas a la empresa.

Oficina de Comunidades Laborales. División de Capacitación e investigaciones. Lima.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO

1974

- Estadística de Comunidades Industriales.

Oficina de Comunidades Laborales. Lima.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1969

- Participación de los trabajadores en las decisiones que se adoptan en las empresas.

Serie Relaciones de Trabajo Nº 33. OIT. Ginebra.

PASARA, Luis

1974

- a. La izquierda frente a la Comunidad Industrial.

En: "Dinámica de la Comunidad Industrial". DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

1974

- b. La Comunidad Industrial a través de sus estatutos.

En: "Dinámica de la Comunidad Industrial". DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

1974

c. El Congreso de las Comunidades Industriales.

En: "Dinámica de la Comunidad Industrial". DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

1974

d. Desarrollo y significado de CONACI.

En: "Dinámica de la Comunidad Industrial". DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

RUBIO CORREA, Marcial

1974

- Evolución de la legislación de Comunidades Laborales.

Cuadernos de DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

SALGADO PADILLA, A. Felipe

s/f

- El Fuero Privativo de Comunidades Laborales y procedimiento.

Imprenta Cadillo. Lima.

SANTISTEBAN, Jorge
1974

a. El conflicto en la Comunidad Industrial.

Cuadernos de DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

1974

b. El marco legal de las Comunidades Industriales.

En: "Dinámica de la Comunidad Industrial". DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.

1974

c. La aplicación de la ley y los conflictos.

En: "Dinámica de la Comunidad Industrial". DESCO, Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo. Lima.



Este libro se terminó de imprimir el día 14 de Julio de 1976, en los talleres del Centro de Estudios de Participación Popular- CENTRO-SINAMOS
Impresión: Offset, técnico: G Acuña
Primera Edición 500 ejemplares.



EDICIONES DEL CENTRO
Serie: MANUALES
Diseño y diagramación:
César Gavancho.Ch.



SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LA MOVILIZACION SOCIAL

CENPRO

CENTRO DE ESTUDIOS DE PARTICIPACION POPULAR

SERIE

Manuales